



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE HIDALGO**

ESCUELA SUPERIOR DE ACTOPAN

LICENCIATURA EN DERECHO

DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 410
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL
ESTADO DE HIDALGO. PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS
Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO PROCESAL PENAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DOROTEO TORRES GRANADOS

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MAGDIEL CARDEÑA CORTÉS

ACTOPAN, HIDALGO.

JUNIO 2009.



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
ESCUELA SUPERIOR ACTOPAN**

ESA/163/09

M. en C. JULIO CESÁR LEINES MEDÉCIGO
DIRECTOR DE CONTROL ESCOLAR
PRESENTE

Manifiesto a Usted, que se autoriza la impresión del trabajo de investigación del pasante DOROTEO TORRES GRANADOS, bajo la modalidad de Tesis cuyo título es: DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO. PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO PROCESAL PENAL, ya que reúne los requisitos de decoro académico a que obligan los reglamentos en vigor para ser discutidos por los miembros del Jurado.

Miembro del jurado	Función	Firma de aceptación del trabajo para su impresión formal
Lic. Bruno Méndez Rodríguez	Presidente	
Lic. Magdiel Cardeña Cortés	Primer Vocal	
Lic. Hibels José Luis Crespo García	Segundo Vocal	
Lic. Alejandro Granados Estrada	Tercer Vocal	
Lic. Jorge Alberto Huerta Navarro	Secretario	
Lic. Sergio Alvarado Resendiz	Suplente	
Mtro. Aquiles Armenta Rodríguez	Suplente	

ATENTAMENTE
"AMOR, ORDEN Y PROGRESO"
Actopan, Hgo., a 2 de junio de 2009.

LIC. MOISES GAMA JIMENEZ
ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE DERECHO

c.c.p archivo



Vo. Bo.
LIC. HEGEL MARTINEZ BAÑOS
DIRECTOR

A DIOS, Y A MIS PADRES:

Por darme la vida y la oportunidad
de una carrera universitaria.

A MI ESPOSA OLI, Y A MIS HIJOS TAVO Y BRISA

Por el gran estímulo que representan en mi vida.

A MIS HERMANOS

De quienes he recibido el apoyo incondicional
en todo momento de mi vida.

LIC. MAGDIEL CARDEÑA CORTES

Por la confianza y su valioso apoyo
en el desarrollo de mi vida profesional.

LIC. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SALINAS

Por el valioso apoyo brindado.

A MIS CATEDRÁTICOS

A quienes dedico no solo el presente trabajo
sino lo mejor de mi persona.

ÍNDICE

Resumen	1
Introducción	2

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

CAPÍTULO

I

1.1.	Historia del derecho procesal penal, origen y evolución	3
1.2.	Denominaciones del derecho procesal penal	12
1.3.	Concepto de derecho procesal penal	14
1.4.	Principios que rigen el derecho procesal penal	20

AVERIGUACIÓN PREVIA

CAPÍTULO

II

2.1.	Concepto	25
2.2.	El ministerio público	27
2.2.1.	Atribuciones del ministerio público en la averiguación previa	30
2.2.2.	Principales actuaciones del ministerio público	33
2.3.	Denuncia y querrela	34
2.4.	Comprobación del cuerpo de delito	34
2.4.1.	Concepto	34
2.4.2.	Aspecto legal	36
2.5.	Comprobación de la probable responsabilidad	38
2.6.	Determinaciones del ministerio público	40
2.6.1.	El ejercicio de la acción penal	40

2.6.2.	No ejercicio de la acción penal	41
2.7.	Reserva y archivo definitivo	41

AVERIGUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO

III

3.1.	Pre instrucción	43
3.2.	Auto de radicación	44
3.3.	Orden de aprehensión	47
3.4.	Orden de comparecencia	50
3.5.	Declaración preparatoria	51
3.6.	Auto de plazo constitucional (auto de procesamiento)	54
3.7.	Auto de libertad por falta de elementos para procesar	56
3.8.	Auto de formal prisión	58
3.9.	Auto de sujeción a proceso	60
3.10	Instrucción	63
3.10.1.	Cierre de instrucción	65

EL JUICIO

CAPÍTULO

IV

4.1.	El juicio	66
4.2.	Conclusiones del ministerio público	67
4.3.	Conclusiones de la defensa	69
4.4.	Conclusiones del ofendido	69
4.5.	Audiencia de vista y citación para sentencia	70
4.6.	Sentencia	71
4.6.1.	Raíz etimológica de sentencia	71
4.6.2.	Sentencias definitivas	73

4.6.3.	Sentencia ejecutoria	74
4.7.	Ejecución	74

EL DERECHO PENAL Y LAS PERSONAS

CAPÍTULO

V

5.1.	Concepto de persona	75
5.1.2.	Persona Física	76
5.1.3.	Atributos de las personas físicas	77
5.1.4.	Extinción de la persona física	81
5.2.	Persona moral	81
5.2.1.	Atributos de las personas morales	82
5.2.2.	Registro de las personas morales	85
5.2.3.	Clasificación de las personas morales	85
5.2.4.	Principales teorías de la persona moral	87
5.2.5.	Tesis de Francisco Ferrara	90
5.2.6.	Persona jurídica colectiva, responsabilidad penal	92
5.2.7.	Derecho positivo mexicano	93
5.2.8.	Sujeto activo	94
5.2.9.	Persona humana	94
5.3.	Crítica al segundo párrafo del artículo 410 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo	95
	Conclusiones	99
	Bibliografía	100

RESUMEN

El presente trabajo contempla las generalidades del Derecho Procesal Penal, así como su evolución histórica desde los tiempos remotos hasta lo que es hoy en día. Por otra parte se mencionan las etapas del derecho penal, desde la averiguación previa hasta la ejecución, así mismo contempla lo relacionado a las personas físicas y a las personas morales, siendo éste el tema central de la presente tesis.

La cual se titula derogación del párrafo segundo del artículo 410 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, personas jurídicas colectivas y su relación con el Derecho Procesal Penal.

De esta redacción se deriva que es imposible hacer responder penalmente a una persona jurídica, puesto que el Derecho Penal a lo largo de su evolución se ha caracterizado por una concepción individual y personal de la responsabilidad penal.

Ya que persona moral son entes que no incurrir en responsabilidad criminal, sino en todo caso, solo pueden ser castigados con sanciones civiles, administrativas o con medidas de seguridad. Ya que las personas morales carecen de capacidad penal lo cual significan que no pueden ser llamadas a juicio. Un argumento podría ser que los delitos son conductas y estos son propios del ser humano pero no de las “personas jurídicas colectivas”, así, no puede ser enjuiciado quien nunca ha realizado una conducta. Por lo que considero que se haga la derogación del párrafo segundo del artículo 410 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo.

Introducción.

La certeza jurídica constituye uno de los valores fundamentales de nuestra sociedad, además de ser un pilar en la vida democrática que garantiza el desarrollo de nuestros pueblos.

El presente trabajo consta de cinco capítulos en el primero se estudia generalidades del derecho procesal penal, como su evolución histórica, antecedentes, concepto y denominaciones de esta importante rama del derecho.

En capítulos dos, tres y cuatro se analizan las diversas etapas del proceso penal, desde la averiguación previa hasta la ejecución, desdeñando en el capítulo dos lo referente a los autos de plazo constitucional, entre ellos el auto de sujeción a proceso, tema en cuestión, sobre todo cuando el Código de Procedimientos Penales contempla dicho auto de plazo constitucional aplicable a las personas morales colectivas, pues como se desarrolla en el presente trabajo constituye una equivocación legislativa el hecho de que el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Hidalgo contempla el auto de sujeción a proceso a las personas morales colectivas, pues éstas están fuera del derecho penal.

Bajo esa tesitura, el capítulo cinco está dedicado al estudio de las personas en relación del derecho penal, en dicho capítulo se analizan algunas teorías que explican la existencia jurídica, tanto de las personas físicas como personas morales colectivas, así mismo en dicho capítulo se analiza la redacción del párrafo segundo del artículo 410 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, en el que contempla la aplicación del auto de sujeción a proceso a las personas jurídicas colectivas.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

CAPÍTULO

I

1.1. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL PENAL ORIGEN Y EVOLUCIÓN.

Una de las fuentes principales del derecho en general, son los factores reales, es decir, lo que ocurre en la vida diaria. Cuando la vida cambia, también el derecho evoluciona, así tenemos que una de las ramas del derecho público como es el derecho penal, es un producto social, de cuya gestación y desarrollo dan noticia las diversas etapas que son materia de su desenvolvimiento histórico.

Algo semejante ha ocurrido con el derecho procesal penal, y aunque en el periodo de la “venganza privada” no es posible concebirlo dada la naturaleza de los actos que se sucedían y por los cuales se les llamó en la forma indicada; cuando se llevaba a cabo un acto lesivo a los intereses particulares o del grupo, el ofendido o sus familiares “cobraban en la misma moneda” la ofensa recibida, y muchas veces en forma más estricta. Para ello, se organizaban de acuerdo con la reacción defensiva natural en todo ser humano, y aunque no existía poder estatal regulador de los atentados, dicha etapa sirve de antecedente remoto a lo que más tarde se convierte en lo que ahora llamamos “derecho procesal penal”, ya que en la teocracia, los sacrificios suplicatorios, según el criterio de algunos autores siguen teniendo el carácter de venganza, independientemente de que ésta sea para desagraviar a la divinidad ofendida, de tal manera que, las formas y los actos celebrados en ese orden, no pueden considerarse como un verdadero procedimiento penal en el sentido jurídico de la expresión. En la fórmula del talión y en la composición se advierte un límite.

Dada la evolución del derecho y de sus ramas que la conforman, el Derecho Procesal Penal no es la excepción, es por ello que en este apartado constituye un imperativo intelectual el análisis de cómo se percibía esta rama preponderante del derecho.

El origen del Derecho Procesal Penal, se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses en el Derecho Griego, en donde el rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, en ciertos casos, llevaban acabo juicios orales, de carácter público, para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres para esos fines el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al Tribunal de Aerópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas. El acusado se defendía por sí mismo aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, y en esas condiciones el tribunal dictaba sentencia ante “los ojos del pueblo”. Verbigracia, “en la apología de Sócrates, este comparece ante un Tribunal de Justicia, en el que a escuchado el discurso de sus acusadores, (Anito, Licon y Melito), toma la palabra y plantea por si mismo su defensa, prevaleciendo en tal proceso la oralidad, publicidad y contradicción”.¹

Los romanos, paulatinamente, adoptaron las instituciones del Derecho Griego y con el transcurso del tiempo las transformaron, otorgándoles características muy particulares que, más tarde, servirían, a manera de molde clásico, para cimentar el moderno derecho procesal penal. La época más remota del derecho romano, se observó un formulismo acentuado que, a su vez, en parte constituía un símbolo. Adoptó un carácter privado, las funciones recaían en un representante del Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes.

¹ Larroyo Francisco “Diálogos de Platón” Editorial Porrúa, Trigésima Edición, México, 2007. Pág. 1 -25

Durante el sistema gubernamental de los más antiguos que se conocen, los reyes administraban justicia; Leo Bloch, refiere que, “al cometerse un delito de cierta gravedad, los *quaestores parricidii* conocían de los hechos, y los *duoviri perduellonis* de los casos de la alta traición, pero la decisión, generalmente, la pronunciaba el rey”.²

Con frecuencia durante la República el Senado intervenía en la dirección de los procesos, y si el hecho era de *lesa majestad*, obedeciendo la decisión popular, encargaban a los cónsules las investigaciones. En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las “legis acciones”, tal actividad del Estado se manifestaba, tanto en el proceso penal público, como en el privado. En este, el Estado era una especie de árbitro: escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por éstas, resolvía el caso. Este tipo de procesos cayó en descrédito, por lo cual fue adoptado el proceso penal público, llamado así por que el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política. Más tarde en esta misma época, se cayó en el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aun a los testigos; juzgaban los pretores, procónsules, los prefectos y algunos otros funcionarios.

El Estado a través de subórganos determinados y atendiendo al tipo de infracción, aplicaba invariablemente penas corporales o multas, patentizando así la ejemplaridad. El proceso penal público, resolvía dos formas fundamentales: *la cognitio* y *la accusatio*; la primera, la realizaban los subórganos del Estado, y la segunda, en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano. En la *cognitio*, considerada como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, por que solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia.

² Colín Sánchez Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, Editorial Porrúa, Decima novena edición, México D.F., pág. 22 - 24.

Si la petición era aceptada, había que someterse a un procedimiento (*anquisitio*), en el cual se desahogaban algunas diligencias para dictar una nueva decisión. La *accusatio*, surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un *acusador* representante de la sociedad, cuyas funciones no eran, propiamente, oficiales, la declaración del derecho era competencia de los *comicios*, de las *questiones*, y de un *magistrado*. Con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas; sin previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia.

Al principio de la época imperial, el senado y los emperadores administraban la justicia, además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo, bajo el imperio, el sistema acusatorio no se adoptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso *extraordinario* para que los magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran acabo.

De lo apuntado, se concluye: el Derecho Procesal Penal Romano (salvo la etapa del derecho Justiniano de la época imperial), los actos de acusación, defensa y decisión, se encomendaban a personas distintas, prevaleció el principio de publicidad; la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la sentencia del juez.

En el Derecho Canónico, el procedimiento era inquisitivo: fue instaurado en España por los visigodos (Código de Euríco), y generalizado después, dejando de tener vigencia en la época de la revolución francesa. Se instituyeron los comisarios, quienes practicaban pesquisas para hacer saber al *Tribunal del Santo Oficio*, la conducta de los particulares, en relación a las imposiciones de la iglesia. Al argumentarse el funcionamiento de la inquisición episcopal, se encomendó a dos personas laicas la pesquisa y la denuncia de los herejes; y en los inquisidores se concentraron los actos y funciones procesales. Las denuncias anónimas eran

rechazadas; se requería la firma, después, se exigió que se hicieran ante el “escribano” y bajo juramento. Los inquisidores: recibían denuncias, practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones; la confesión, fue la prueba por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento; no era admitida la defensa, hacían comparecer a toda clase de testigos; los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción.

El procedimiento Penal Mixto o Común, se fundamenta en el Derecho Canónico, se implantó en Alemania en el año de 1532 y en Francia, en la ordenanza criminal de Luís XIV. Sus características, son las siguientes: durante el sumario se observan las formas del sistema inquisitivo (secreto y escritura), para el plenario, la publicidad y la oralidad; para valorar las pruebas el juez goza de libertad absoluta, salvo casos excepcionales en los que regía el sistema legal o tasado. El proceso penal común, al decir de Juan José González Bustamante, es “fruto de las investigaciones de los juristas de Bolonia y se implanta en Alemania, en la Constitución Criminal Carolina en 1532, y en Francia en la célebre ordenanza criminal de Luís XIV, en el año de 1670. Los Jueces disfrutaban del arbitrio judicial como justicias del Monarca. En Italia en el siglo XVI, los jurisconsultos Marsilio, Julio Claro, Firinacio y Menocio, establecieron las normas del procedimiento criminal y la libertad en la defensa del acusado, así como la intervención de defensores”.³

En el Derecho Germánico el procedimiento se distingue por el formalismo del proceso; el directamente ofendido por el delito para darle impulso reclamaba su derecho por medio de la venganza (se aplicaba el juramento purgatorio), las ordalías y el juicio de Dios existía una completa separación entre las funciones instructoras y las que corresponden al período de juicio. El juez que instruye no es el mismo que falla. En la Ordenanza Carolina, así llamada por haberla decretado el Rey Carlos I de España y V de Alemania, se desconoció a la confesión del absoluto valor probatorio que tenía en el proceso penal canónico; se necesitaba que fuera acompañada de otros medios de prueba.

³ Colín Sánchez Guillermo Ob. Cit. Pág. 26.

En Francia, el juez instructor era el árbitro en los destinos del acusado, y al dirigir; a dar formas al proceso, al disfrutar de ilimitado árbitro judicial, establecía los fundamentos sobre los cuales se levantó todo el procedimiento, sentenciando al acusado en secreto sin oírlo en defensa sin hacerle saber el nombre de su acusador, empleando la pesquisa y el tormento como fecundo sistema de intimidación. El Derecho Prehispánico no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza las normas jurídicas eran distintas.

El derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación. Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función judicial. Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, de comercio, militar, etcétera, cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor. La primera de ellas llamada *Tlaxitlán*, era la de la judicatura. En ella vivían el Rey, los Cónsules, Oidores, principales Nobles y se usaba también para juzgar las causa criminales que ameritaban pena de muerte, ahorcamiento, lapidación o achocamiento de palos. Era ése el sitio en donde se juzgaba a los nobles y cónsules, condenándolos a muerte, destierro o a ser trasquilados o puestos en prisión en jaulas recias y grandes. Los procesos no sufrían dilación, se resolvían en un término corto, no se admitía cohecho, no se favorecía al inculpado y en general, la justicia se administraba con gran rectitud. Otra sala, era dedicada a los consejos de guerra *Tekuicalli*.

En el Derecho Azteca el Monarca era la máxima autoridad judicial, delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste nombraba aun magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerables, y este magistrado designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales. Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves y graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya

competencia comprendía solamente, la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces, los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

Lucio Mendieta y Núñez, apuntan que los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos en salas: una para lo civil, otra para lo criminal y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares en cada sala habían cuatro Jueces y cada uno tenía a sus órdenes varios escribanos y ejecutores. Los fallos eran apelables y ante el Monarca se interponía el recurso; “el Rey asistido de otros jueces o trece nobles muy calificados sentenciaba en definitiva”.⁴

José Kohler, “relata que el procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor público acerca de la comisión de un delito, para que iniciara las persecuciones”.⁵ Los ofendidos podían presentar directamente querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos. Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por si mismo, asistido por patronos, *Tepantlatoani* o por representantes, *Tlanemiliane*.

En materia de pruebas existían el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental, empero se afirma que para lo penal tenía primacía la testimonial y solamente en casos como el de adulterio o cuando existían vehementes sospechas de que se había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión. Eran manifiestas algunas formalidades, por ejemplo; en la prueba testimonial quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios queriéndose indicar con esto que se comía de ella.

⁴ Colín Sánchez Guillermo Ob. Cit. Pág. 27.

⁵ Ob. Cit. Pág. 28.

El límite para resolver el proceso era de ochenta días, y la sentencia se dictaba por unanimidad o por mayoría de votos. Entre los mayas, el derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones y como los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

La competencia residía, fundamentalmente, en el *Ahua*, quien en algunas ocasiones podía delegarlas en los *Batabes*. Juntamente con los funcionarios mencionados actuaban algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destacaba durante las audiencias. La jurisdicción de los *Batabes* comprendía el territorio de su cacicazgo, y la del *Ahua* todo el Estado. La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre Popilva. Los juicios se ventilaban en una sola instancia no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del derecho español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades, desplazaron los sistemas jurídicos azteca, texcocano y maya. Diversos cuerpos de leyes (la Recopilación de Las Leyes de Indias, Las Siete Partidas de Don Alfonso, el Sabio, la Novísima Recopilación y muchas otras más), establecieron disposiciones procesales.

En realidad, no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal, y aunque las siete partidas, de manera más sistemática, pretendían establecer los preceptos generales para el mismo, al estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real.

A medida que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaron diversidad de problemas que las leyes españolas no alcanzaban a regular; se pretendía que Las Leyes de Indias suplieran tales deficiencias; sin embargo, como los problemas se

acentuaban mayormente por las arbitrariedades de los funcionarios, de los particulares y también de algunos de los predicadores de la doctrina cristiana, en 1578, Felipe II, decretó sanciones rigurosas para frenar toda clase de abusos e invasión de competencias. Para esos fines, recomendó a obispos y corregidores se ciñeran estrictamente al cumplimiento de la esfera competencial de su cargo y a respetar: las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbre; dejándose de tomar en cuenta, cuando contravinieran al derecho hispano.

En la administración de la justicia penal, tenían injerencia: el Virrey, los Gobernadores, los Capitanes Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades. La personalidad del Virrey, puede ser descrita de la siguiente manera: era Capitán General, Justicia Mayor, Superintendente de la Real Hacienda y Vicepatrono. En función de Vicepatrono, representaba al Rey de las atribuciones religiosas del patronato; con su alta investidura, llegó a ser el eje principal, en torno al cual giraban Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y también los integrantes de la Real Audiencia, puesto que la designación de funcionarios y la decisión de los asuntos de que éstos conocían, no eran ajenos a su influencia y caprichos.

Los Gobernadores, eran nombrados por el Virrey; gobernaban circunscripciones políticas de mayor importancia, tenían bajo su responsabilidad el cuidado del orden, la administración de justicia y la resolución de todo problema que se presentara. A los corregidores, se les adscribía a los distritos, o a lugares indicados por el virrey, para que: cuidaran el orden, administraran justicia, dictaran disposiciones legales y dirigieran los aspectos administrativos de su circunscripción territorial.

Los alcaldes mayores, estaban subordinados a los corregidores, ejercían funciones administrativas o judiciales en los lugares de su adscripción. La administración pública de la Nueva España, se desenvolvía, teniendo como jefes, en todas las esferas, personas designadas por los Reyes de España, por los Virreyes y demás autoridades; los nombramientos, obedecían a influencias políticas y durante

mucho tiempo no se dio ninguna injerencia a los indios para que actuaran en ese ramo; fue hasta el 9 de octubre de 1549, cuando en una Cédula Real se ordenó que se hiciera una selección entre los indios para que desempeñaran los cargos de: alcalde, jueces, regidores, alguaciles, escribanos, etcétera especificándose que la justicia se impartiría de acuerdo con los usos y costumbres que habían gobernado su vida.

Los alcaldes indios, auxiliados por alguaciles, aprehendían a los delincuentes indios y los llevaban a las cárceles de españoles del distrito correspondiente. Los Caciques, ejecutaban aprehensiones y ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas reservadas para su resolución a las audiencias o a los Gobernadores.

Al proclamarse la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes del ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, se crearon doce intendencias, encargadas de los servicios de hacienda y justicia, para así, atender con mayor eficacia los servicios públicos. Donde cada intendente se encargaba de impartir justicia en lo civil y en lo criminal, auxiliados por subdelegados, quienes investigaban los hechos delictuosos e instruían los procesos para que, al estar en condiciones de dictar sentencia, lo hiciera así el intendente, asesorado por un teniente letrado.

1.2. DENOMINACIONES DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

La rama del derecho procesal sujeta a estudio ha sido designada con diversos nombres. Se le ha conocido como práctica criminal, derecho adjetivo penal, derecho de procedimientos penales, materia criminal forense.

No obstante en México, e inclusive en muchos otros lugares, hay quienes insisten en llamarle derecho de procedimientos penales, y los títulos de algunos libros así lo demuestran, por ejemplo, Julio Acero, Fernando Arilla Bas, Enrique Ferri,

Carlos Franco Sodi, entre otros, refieren tal denominación. Por su parte, quienes parten generalmente del estudio de la teoría general del proceso se inclinan por la denominación de derecho procesal penal, dentro de ellos podemos citar a Aniceto Alcalá Zamora y Castillo, Rafael de Pina, Miguel Fenech, Vicenzo Manzini por citar algunos.

Denominarle simplemente procedimientos penales significa reducir el contenido de la disciplina a un mero ritual. Silva manifiesta que “La rama del derecho procesal cuyo estudio forma parte de esta obra, no sólo estudia los procedimientos, si no también y en cierta medida la organización y funcionamiento de algunas instituciones, como la defensoría de oficio, el Ministerio Público cuyo estudio no es esencialmente procedimental, la actividad jurisdiccional o la acción tampoco es meramente ritualista. Un principio positivo y aconsejable, es llamar a las cosas, o a todo aquello que se pretenda identificar, con su propio nombre y, así mismo, que exista congruencia entre éste y el contenido correspondiente”.⁶ Con frecuencia, en la vida diaria, se advierte todo lo contrario, razón por la cual considero importante fijar la atención en la denominación de esta disciplina jurídica.

Los nombres con que ha sido conocida, son diversos: práctica forense, procedimientos judiciales, procedimientos criminales, materia criminal forense, práctica criminal, derecho rutinario, derecho formal, derecho adjetivo. Tomando en cuenta que, en México no se estudia el “proceso”, en sentido limitado y pseudo técnico, en que se suele tomar frente a la averiguación previa, sino toda una rama del derecho en que, necesariamente, se incluye al Ministerio Público y sus auxiliares, el Poder Judicial con su Jurisdicción y competencia; y, quizá, por ello, en Italia se habla de “Derecho Judicial Penal”; sin embargo esta última denominación también pudiera no ser adecuada, porque, al centrarse en lo Judicial, elimina el estudio del Ministerio Público, de la Policía Ministerial.

⁶ Silva Silva Jorge Alberto, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Oxford, Segunda edición, México D.F., pág. 16.

En principio, todas las denominaciones pudieran ser aceptables, si se tiene voluntad de comprender que, al estudiar el procedimiento o el proceso seguido para juzgar a un indiciado, se debe tratar todo lo que puede ser base de una consignación, de una acusación formal, de la jurisdicción, la competencia, la organización de los tribunales, según su personal criterio, algunos autores han elaborado diversos conceptos sobre esta materia.

1.3. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL.

Para Claría Olmedo, el Derecho Procesal Penal, es: “la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley penal sustantiva”.⁷

Manzini, afirma, el Derecho Procesal Penal: “es el conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas que se fundan en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que se hacen aplicables en concreto, el Derecho Penal Sustantivo”.⁸

El Derecho Procesal Penal: es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso.

⁷ Jorge A. Claría Olmedo, “Tratado del Derecho Procesal Penal”, I, pág. 49.

⁸ Vicenio Manzini, “Derecho Procesal penal”, I pág. 107

Javier Piña y Palacios, expresa: “El Derecho Procesal Penal es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el *quantum* de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal”.⁹

DEFINICIÓN.

Podemos definir el procedimiento penal como un conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

PROCEDIMIENTOS PENALES: “Conjunto de actividades reguladas por las normas y que tienden a la aplicación del derecho penal material”.¹⁰

Carlos Franco Sodi, al referirse a la legítima defensa, expresa: el otro medio de defensa social, el que llevan a cabo los tribunales cuando en cada caso concreto y previo el cumplimiento de formalidades determinadas, declaran la relación de Derecho Penal existente entre la sociedad y el autor del delito, da lugar a nuestro problema, pues no siendo, como en la legítima defensa una respuesta inmediata y ejecutiva al delito, sino entrañado por el contrario, todo un conjunto de actividades y formas que deben de satisfacer los tribunales antes de hacer la declaración referida, nos obliga a estudiar dichas actividades y formas que constituyen nada menos que el proceso y a estudiar las normas que lo originen y son objeto de Derecho Procesal Penal.

⁹ Javier Piña y Palacios, “Derecho Procesal Penal”, pág. 7.

¹⁰ Rivera Silva Manuel, “El Procedimiento Penal”, Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 1963, pág. 23 - 26.

Juan José González Bustamante, en obra denominada Principios de Derecho Procesal Mexicano manifiesta que: “el procedimiento penal es un conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal”.¹¹

DERECHO PROCESAL PENAL. Debe diferenciarse al proceso penal (reglas jurídico- positivas) del derecho procesal penal, que es la disciplina que lo estudia. No debe de olvidarse que el proceso es sólo uno de los temas o áreas de estudio del derecho procesal penal, el cual estudia además la acción y la jurisdicción.

De esta manera el proceso penal es sólo un capítulo dentro de la disciplina del derecho procesal penal o ciencia procesal penal que sólo hacen alusión al proceso, debe advertirse que la etiqueta de derecho procesal penal no implica únicamente en su estudio al proceso penal, pues cuenta en su programa con otros muy diversos temas, como pueden ser la organización y jerarquía del tribunal, su división de trabajo (competencia), la organización y jerarquía de otros órganos (Ministerio Público, defensoría de oficio), cuestiones atinentes a ciertos actos (querrela, denuncia, recursos) o cuestiones de mera cooperación (exhortos).

En términos generales muy generales (es decir, sin que sea una definición), el derecho procesal penal es la disciplina de contenido técnico-jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso. Así es una disciplina y el otro el objeto de estudio.

¹¹ Rivera Silva Manuel, Ob, Cit. pág. 30 - 31.

PROCEDIMIENTO PENAL. Según Arilla Bas, Fernando debe a su vez deslindarse del concepto de procedimiento penal. El procedimiento evoca la idea de *seriación de haceres, actos o actuaciones*. “El procedimiento es la manera de hacer una cosa; es el trámite o rito que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales”.¹²

Del proceso que implica esa sucesión de actos, pero *unidos en atención a la finalidad compositiva del litigio*, y esta finalidad es la que define al proceso. De cierta forma, un procedimiento orientado a la solución compositiva, es un proceso en la medida en que también comprenda los nexos entre los sujetos y no se quede en lo meramente ritual.

Dentro de una corriente muy difundida en la generalidad del foro y de los procedimentalistas penales en México, se ha sostenido que el proceso es una parte del procedimiento, que todo proceso es un procedimiento, pero que no todo procedimiento es un proceso.

Arilla Bas llega inclusive a afirmar que la distinción de Carnelutti no es aplicable a México, por que el proceso es una fase del procedimiento. Según tales ideas, lo cierto es que efectivamente no todo procedimiento es un proceso. La prueba es que existen procedimientos que no son proceso, como los procedimientos necesarios para elaborar un testamento, para obtener un permiso de importación de mercancía, el procedimiento para obtener un pasaporte, cualquier procedimiento administrativo o legislativo.

¹² Arilla Bas, Fernando, “el procedimiento penal en México”, pág. 47.

Pero lo falso por parte de la falacia que sostiene que el proceso es un procedimiento, pues si bien es cierto que dentro del proceso hay procedimiento – o, mejor dicho, muchos procedimientos- *el proceso no se queda con lo meramente procedimentalista o ritualista*. Como se ha dicho, el proceso comprende además la suma de los actos de la actividad jurisdiccional, de la actividad de las partes y aun las actividades realizadas por los terceros (peritos, testigos, interpretes.) comprende lo que para algunos se denomina contrato procesal, la relación procesal o la situación procesal, que de acuerdo con la teoría escogida da la esencia del proceso.

Por lo tanto los juristas- pero en especial para los procesalistas- *el proceso penal comprende en gran medida al procedimiento judicial penal, y no éste a aquél*. Profunda diferencia que de ser comprendida en su magnitud, se traduce hasta en el nombre de nuestra disciplina (derecho de procedimientos penales o derecho procesal penal). Remarquemos a la vez que *dentro del proceso penal se tramitan varios procedimientos y no uno sólo*. Tenemos así diversos procedimientos probatorios (testimoniales, confesionales, inspeccionales.), procedimientos incidentales (competenciales, recusacionales, de nulidad), procedimientos impugnativos (apelaciones, revocaciones, nulidades.), procedimientos cautelares (embargos, detención preventiva). El procedimiento no es más que la forma del proceso y como forma, es ésta la que más vemos y más nos impresiona. Y puesto que la forma depende del objeto que ha de tratarse, la forma puede ser variante. En conclusión, “el procedimiento- apunta Flores García- es la parte formal, ritual del proceso jurisdiccional, que es el todo unitario. El procedimiento supone la ruta, el derrotero fijado de antemano para la ley adjetiva, y que debe guardar los requerimientos de la forma (elemento de validez de un acto jurídico) del actuar de las partes y del titular del oficio judicial. Mientras el procedimiento es el cómo llegar a la solución, y por ello es variable, multiforme; el proceso jurisdiccional es la solución misma al litigio, y su concepto es por ello invariable...”¹³

¹³ Flores García, Fernando, “teoría general del proceso y el amparo mexicano”, pág. 99.

El Derecho Procesal Penal se puede definir desde mi punto de vista como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los Tribunales de lo penal y regula la actividad dirigida a actuación jurisdiccional del derecho penal material; fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos; formas y efectos de los actos procesales.

El proceso penal no es sino el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables. Por otra parte viéndolo desde el punto de vista descriptivo, el proceso penal se puede definir como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etcétera.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última.

El proceso penal busca pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado la pena o medida de seguridad respectiva, sino también conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos.

Paralelamente, el proceso penal es un proceder, es decir, un procedimiento regulado en la ley. A través de él se realizan actividades de investigación destinadas a reunir la prueba necesaria para determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, con fines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución.

Los conceptos y definiciones dadas sobre el Derecho Procesal Penal, inciden y coinciden en que es una rama del derecho que se ocupa de los órganos, medios y

finés que hacen posible la aplicación del Derecho Penal. Siendo un derecho para el derecho y que desarrolla la garantía de justicia ofrecida por la Constitución.

El Derecho Procesal es fundamental para poder hacerse efectiva las normas sustantivas a demás de ser de carácter público porque regula una de las funciones del Estado.

Sus normas tienen carácter impositivo y por tanto no pueden ser susceptibles de convenio. Es público porque tiene la misión de hacer efectivo un derecho público como lo es el derecho penal que salvaguarda una necesidad social consistente en la persecución y prevención del delito. Vale decir que este derecho no solo está destinado a la investigación de los delitos para sancionar a los autores, sino además al estudio de la organización y funcionamiento de los organismos judiciales competentes.

1.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PROCESAL PENAL.

Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidas en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características del derecho procesal y sus diversos factores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.

Estos principios tienen una doble función: por un lado, permiten determinar cuáles son las características más importantes de los sectores del derecho procesal, así como las de sus diferentes ramas; y por otro, contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley penal o ya sea auxiliando en la integración de la misma.

Los principios procesales son producto de una larga evolución histórica. El surgimiento de cada uno de ellos tiene su propia ubicación histórica y su justificación en la propia experiencia procesal.

Estos principios se pueden clasificar en *básicos, particulares y alternativos*. Los primeros son aquellos que son comunes a todos los sectores y ramas del derecho procesal dentro de un ordenamiento jurídico determinado. Tal es el caso de los principios de contradicción, oralidad, publicidad. Los principios procesales particulares son aquellos que orientan predominantemente un sector del derecho procesal, como es el caso del principio dispositivo que rige en materia procesal civil o el principio de justicia social que opera en materia procesal laboral. Los principios procesales alternativos son aquellos que rigen en lugar de otros que representan normalmente la opción contraria (oralidad o escritura, intermediación o mediación).

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Este principio fundamental del proceso, que se expresa en la fórmula *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte, o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese. Como se trata de un principio general, el mismo admite algunas salvedades previstas en las leyes, referentes a actos de mero trámite o a medidas cautelares.

El principio de contradicción se encuentra reconocido, por lo que concierne al demandado, en el derecho de defensa o garantía de audiencia que el juzgador debe oír previamente a las partes. Por lo que se refiere a ambas partes el principio de contradicción es una de las “formalidades esenciales del procedimiento” a que alude el mismo precepto Constitucional.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.

Este principio también denominado de equilibrio procesal impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que se basen aquéllas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones.

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.

La preclusión se define, al decir de Couture, como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Ésta perdida, extinción o consumación puede resultar de tres situaciones diferentes:

A) Por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;

B) Por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;

C) por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Cuando el demandado no contesta a la demanda dentro de la oportunidad que la ley le da, se produce la preclusión del derecho o facultad que tenía para hacerlo (inciso A).

Cuando se promueve una cuestión de competencia por declinatoria, precluye la facultad de promoverla por inhibitoria (inciso B).

Si una persona demanda a su cónyuge el divorcio necesario y la sentencia firme declara infundada la pretensión de divorcio por no haberse probado los hechos

alegados por el actor, precluye para éste la facultad de demandar su cónyuge el divorcio necesario con base en los mismos hechos (inciso C).

PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD.

El principio de eventualidad o de acumulación eventual impone a las partes el deber de presentar en forma simultánea y no excesiva, todas las acciones y excepciones, las alegaciones y pruebas que correspondan a un acto o una etapa procesal, independientemente de que sean o no compatibles, y aun cuando si se estima fundado alguno de los puntos se haga innecesario el estudio de los demás.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.

Este principio establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes.

PRINCIPIO DE LEALTAD Y PROBIDAD.

El proceso debe ser considerado por las partes y sus abogados como un instrumento del Estado para solucionar conflictos con arreglo a derecho y no como hábil maquinación para hacer valer pretensiones ilegales, injustas o, peor aún, fraudulentas. Por ello, los ordenamientos procesales más modernos imponen a las partes el deber de comportarse en juicio con lealtad y probidad.

Las partes deben conducirse con apego a la verdad en los actos procesales en que intervengan y aportar todos los medios de prueba que puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos. Deben utilizar los medios de impugnación sólo

en aquellos casos en que efectivamente estimen que los actos del tribunal son contrarios a derecho.

El incumplimiento de estos deberes debe tener como consecuencia la imposición de medidas disciplinarias, de condenas al pago de gastos y costas procesales y aun de sanciones penales, cuando las conductas de las partes lleguen a constituir algún delito (falsedad en declaraciones ante una autoridad, y desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, fraude procesal).

PRINCIPIO DE ORALIDAD Y DE ESCRITURA.

Estos principios suelen ser referidos a la forma que predomine en el proceso. Así se afirma que rige el principio de oralidad en aquellos procesos en los que predomine el uso de la palabra hablada sobre la escritura, y que rige de escritura en los procesos en los que predomina el empleo en la palabra escrita sobre la palabra hablada. En ambos casos se trata de predominio en el uso y no de uso exclusivo.

La ***inmediación***, o relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de la prueba (testigos, peritos etcétera).

La ***concentración*** del debate procesal en una o dos audiencias.

La ***publicidad*** de las actuaciones judiciales, particularmente de las audiencias, a las cuales debe tener acceso cualquier persona, con las salvedades previstas en la ley.

AVERIGUACIÓN PREVIA

CAPÍTULO

II

2.1. CONCEPTO.

La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, para cuyos fines deben de estar acreditados los elementos del cuerpo del delito como la probable responsabilidad.

El párrafo primero del artículo 21 de la Constitución General de la República establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará baja su autoridad y mando inmediato...

Ahora bien con la reforma del año 2008 del día 18 de junio publicado en el diario oficial de la federación, el artículo 21 Constitucional, nos hace referencia que “la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”¹⁴ De lo que se infiere que quien lleva acabo la averiguación previa por disposición Constitucional es la institución del Ministerio Público.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa, 158ª. Edición, México D.F., pág. 21.

Analizando el artículo 21 hace referencia que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. Ahora bien, en la última reforma del año 2008, solo hace mención de la palabra investigación de los delitos que corresponde al Ministerio Público, así como el ejercicio de la acción penal, omitiendo la palabra persecución, pero aún sin esta palabra, el Ministerio Público sigue siendo quien se encarga de investigar las causas que generan los delitos que se cometen en la sociedad y del cual se auxiliará de las policías que estén bajo su mando. Por mandato Constitucional.

Al respecto el artículo 2 en su Fracción primera del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Hidalgo dispone que: "... averiguación previa, que comprende de la denuncia o querrela a la consignación de las diligencias ante el juez competente, en caso de determinación de no ejercicio de la acción penal, hasta el último acto que se realice con motivo de ella. Este periodo, tiene por objeto que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de investigación, realice las diligencias y recabe las pruebas que sean necesarias a efecto de resolver si ejercita o no la acción penal." ¹⁵

En esa tesitura tenemos que el Ministerio Público en esta etapa procedimental lleva a cabo la función persecutoria, que como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos a lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las cuestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: el contenido realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; y la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley.

¹⁵ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Editorial Cajica S.A. de C.V., Cuarta Edición, Puebla, México, D.F., pág. 330.

La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación; la búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la probable responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en actitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio del acción penal, es decir, de excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma.

En esas condiciones podemos argumentar que la averiguación previa, por disposición Constitucional incumbe al Ministerio Público llevarla a cabo con la finalidad de buscar la existencia de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, de ahí que el órgano encomendado para ello la ley le concede una serie de facultades y atribuciones para lograr dicha finalidad.

2.2. EL MINISTERIO PÚBLICO.

Es una función del Estado que ejerce por conducto del Procurador General de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos. La determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público ha provocado discusiones, dentro del campo doctrinario, se le ha considerado: a) representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; b) como órgano administrativo que actúa con carácter de “parte”; c) como órgano judicial, y d) como colaborador de la función jurisdiccional.

Como representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal, para fundamentar la representación social, atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de

la citada acción, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Por otra parte los actos que realiza el agente del Ministerio Público son de naturaleza administrativa lo que justifica que se apliquen a estos los principios del derecho administrativo tan es así que pueden ser revocables comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro. Además la propia naturaleza administrativa de la actuación del agente del Ministerio Público reside en la discrecionalidad de sus actos puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona, situación en la que no podría intervenir el subórgano jurisdiccional, oficiosamente, para avocarse al proceso aun más la sustitución, como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la organización permite que se den ordenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran el Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo. En esas condiciones, actúa con el carácter de “parte”, hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a través de la actuación del agente del Ministerio Público, las características esenciales de quienes actúan como “parte”; ejercita la acción penal, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de todas clases.

Colín Sánchez Guillermo, está de acuerdo con los autores Guarneri, Manzini, Massari, Florian, José Sabatini y Franco Sodi, quienes consideran “que el agente del Ministerio Público dentro del proceso penal, actúa como “parte”, independientemente de que no existe común acuerdo, en relación con el momento procedimental en que debe considerársele como tal”.¹⁶

¹⁶ Colín Sánchez Guillermo Ob. Cit. Pág. 106- 110.

Como órgano judicial la doctrina más reciente, encabezada por Giuseppe Sabatini y Giuliano Vassalli, se inclina a otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura. Sostienen que no puede ser un órgano administrativo, si no más bien, de carácter judicial. Para eso, adoptan la postura de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del Estado dentro de las tres funciones comúnmente admitidas: legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial. Si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca el Poder Judicial y éste a su vez a las otras actividades no jurisdiccionales, comprendidas en el objeto indicado, de esta manera, los actores mencionados afirman que el Ministerio Público es un órgano judicial pero no administrativo.

Como colaborador de la función jurisdiccional. No faltan quienes identifican al personal del Ministerio Público como auxiliares o colaboradores de la función judicial, debido a las actividades que realizan a través de la secuela procedimental, ya que, todos sus actos van encaminados a lograr un fin último: la aplicación de la ley, al caso concreto. En cierta forma es posible admitir que colabora en la actividad judicial, a través de sus funciones específicas, por que, en última instancia éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal.

Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a los funcionarios para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual el agente del Ministerio Público, al investigar debe hacer cesar todo acto lesivo en contra de los particulares así dentro de este postulado auxilia al titular de la función judicial. De lo expuesto hasta el momento se incluye: si los agentes del Ministerio Público, como se dice “tutelan el interés social” en la averiguación de los delitos, para que, dado el caso, se pueda sancionar al infractor y, además, realicen otros actos que les encomienda el legislador por medio de la ley correspondiente, debiera ser el pueblo el que los eligiera, para así establecer congruencia entre la representación que tienen y los representados que se la otorgan.

2.2.1. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituye el Ministerio Público, se precisa la atribución esencial de quien ejerce las funciones que le encomienda el legislador en las leyes y reglamentos, correspondientes, se indica su estructura y organización, así como también su esfera competencial.

Aunque del texto del artículo 21, de la Constitución General de la República mencionada, se desprenden sus atribuciones fundamentales, en la vida práctica, no sólo investiga y persigue a los probables autores de delito; su actuación es manifiesta en otras esferas de la administración pública. De acuerdo con el texto Constitucional, tomando en cuenta el espíritu que animó a los integrantes del Congreso Constituyente de 1917 para su creación, el o los agentes del Ministerio Público afirman que actúan, a su vez, en “representación del interés social” en la investigación de los hechos delictivos y de sus probables autores y para cumplir ese cometido incursiona en muy diversos ordenes de la sociedad, para así en pro de la verdad histórica y con la ayuda de los técnicos en diversas materias reúne un conjunto de indicios que como base para la inferencia lógica sean la base que satisfaga los requerimiento para el ejercicio del la acción penal y de toda la dinámica que implica sus funciones específicas.

Consecuentemente con el contenido de los textos Constitucionales, el de las leyes que lo organizan y las demás disposiciones de otros ordenamientos jurídicos y sin omitir la jurisprudencia, textos legales que otorga al personal del Ministerio Público la titularidad de la acción penal; sin embargo prácticamente su esfera de acción se extiende más allá del ámbito del derecho penal, es notable su intervención en materia civil, como en los casos de incapacitados o ausentes y también en algunas otras situaciones, en las que son afectados los intereses del Estado (tal es el caso del Ministerio Público Federal y del Ministerio Público local, de algunas entidades federativas). En términos generales, tiene encomendada, así mismo, la delicada misión de preservar a la sociedad de las conductas o hechos considerados

delitos. Por lo tanto, se puede decir que el personal de Ministerio Público, tiene asignadas funciones específicas en las siguientes materias; a) Civil; b) Constitucional; c) Penal.

En materia civil tiene encomendada, fundamentalmente, una función derivada del contenido de leyes secundarias, en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de intereses colectivos, o cuando, estos mismos requieran por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial. En materia constitucional, su función solamente la lleva a cabo en forma concreta el Ministerio Público Federal, mismo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: vigila la observancia de la Constitucionalidad o legalidad en el ámbito de su competencia como “parte” también tiene injerencia en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. En materia penal en ejercicio de sus atribuciones, primordialmente, preservará a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos; también promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por la cual haya ejercitado la acción penal. Para la realización de ese cometido llevará a cabo las funciones siguientes: 1) Investigadora; 2) Persecutoria, y 3) De vigilancia en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sanciones, siendo que las primeras dos funciones las ejerce en la averiguación previa. Al respecto el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Hidalgo, establece: “Compete al Ministerio Público integrar la averiguación previa y ejercitar la acción penal ante los Tribunales del Estado, en los casos en que resulte legalmente procedente”.¹⁷ Este precepto procesal goza de completa armonía con el 21 Constitucional en el párrafo primero faculta y al mismo tiempo obliga al Ministerio Público a la investigación de los delitos.

¹⁷ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo. Ob. Cit. Pág. 54.

Bajo esa tesitura es el Código Adjetivo Penal en vigor en el Estado de Hidalgo, dispone en su artículo 31 cuáles son las facultades y obligaciones que se le confieren al Ministerio Público en la averiguación previa. Siendo al respecto las siguientes:

- Recibir las denuncias o querellas que se le presenten en forma verbal o por escrito sobre los hechos que puedan constituir delito.
- Llevar acabo u ordenar la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado,
- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito;
- Solicitar las órdenes de cateo que sean necesarias;
- Ordenar la detención o retención de los indiciados, en los casos previstos por los párrafos cuarto, quinto y séptimo del artículo 16 Constitucional y de conformidad a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo;
- Ordenar la libertad del indiciado inmediatamente que tenga conocimiento de su ilegal detención o por cualquier causa, que proceda conforme a la ley;
- Conceder la libertad causal al indiciado, conforme a las disposiciones constitucionales y del Código adjetivo en vigor del Estado de Hidalgo;
- Decretar la medida cautelar del arraigo, en los casos y circunstancias que prevé este Código;
- Determinar conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Hidalgo, el ejercicio o no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de las diligencias de averiguación previa;
- Reanudar la investigación respecto de los autores o partícipes de un delito, cuando por resolución ejecutoriada dictada en el proceso, se decrete la libertad absoluta del sujeto contra quien previamente se había ejercitado acción penal , en virtud de no haberse demostrado responsabilidad penal; y
- Ejercer las demás facultades y obligaciones que establezcan las leyes.

2.2.2. PRINCIPALES ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Hidalgo en el artículo 365 ordena que: “Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento por denuncia o querrela, de la probable existencia de un delito, dictará las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; cuidar que no se pierdan destruyen o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; investigar qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los probables responsables en los casos permitidos por la ley”.¹⁸

De igual manera el Ministerio Público brindará apoyo, orientación y facilidades al ofendido, para que pueda participar en el desarrollo de las diligencias de averiguación previa, siempre y cuando ello no obstaculice o entorpezca la investigación ministerial, cuando se desahogaren pruebas ofrecidas por el indiciado o su defensor, podrán estar presentes el ofendido y su asesor jurídico, teniendo éste la participación que la ley le concede.

El asesor jurídico del ofendido, una vez que hubiere aceptado el cargo y protestado su leal desempeño, tendrá la facultad de ofrecer las pruebas que estime necesario estar presente en su desahogo con la intervención que la ley prevé, así como promover todas las acciones tendientes a la protección de los derechos del ofendido.

¹⁸ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Ob. Cit. Pág. 599.

2.3. DENUNCIA Y QUERELLA.

Es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así se lleve a cabo el proceso correspondiente.

La denuncia o querrela, son los medios de que pueden valerse las personas para hacer del conocimiento del Ministerio Público o de sus auxiliares, de los hechos posiblemente delictuosos. La denuncia es suficiente para iniciar el procedimiento penal, en delitos que se persiguen de oficio y la puede hacer cualquier persona.

“La querrela constituye un requisito de procedibilidad y consiste en la solicitud o anuencia, para proceder penalmente en contra del responsable, en los delitos que sólo se pueden perseguir a petición de parte ofendida o de su representante legítimo”.¹⁹ Así lo establece el artículo 358 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo.

2.4. COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

2.4.1. CONCEPTO.

El cuerpo del delito está compuesto por: Los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo; en consecuencia, para ese fin será necesario determinar si está comprobado el injusto punible, lo cual corresponderá a lo objetivo y normativo de acuerdo con la descripción legal de cada ilícito de los previstos por el legislador en el Código Penal u otras leyes. Se puede intentar una definición de cuerpo de delito, diciendo; es el cambio sufrido en el mundo exterior en la forma prevista por la ley.

¹⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Ob. Cit. Pág. 599.

De manera general debe aseverarse que son elementos objetivos del tipo penal todos aquellos elementos descriptivos que el mismo contiene y que por su naturaleza material y externa puede conocer el Juez con los sentidos. Por cuanto a los elementos subjetivos se refiere, es posible definirlos como aquellos elementos también descriptivos contenidos en el tipo y que atañen a la personalidad del agente. Finalmente, son elementos normativos los que contiene el tipo, refiriéndolos a una norma jurídica o de valoración, por ejemplo, el elemento bien mueble, en el robo, el cual se determina por el Juez en cada caso concreto, en función de la norma civil que dice cuáles son los bienes muebles. Ahora bien, si de las tres clases de elementos de tipo, sólo es factible llamar con propiedad materiales a los objetivos, concluyendo que el cuerpo del delito sólo está constituido por semejantes elementos objetivos, con exclusión absoluta de los subjetivos y normativos.

Respecto al cuerpo del delito existen una serie de confusiones, producto de diversas acepciones que en el devenir del tiempo ha tenido tal concepto; unos lo identifican con el delito mismo; otros optan por considerarlo como las huellas o vestigios que el hecho delictuoso deja en las personas o en los objetos ; hay quienes lo ubican en las armas o instrumentos utilizados en la acción delictual; no faltan opiniones estimándolo como el sujeto pasivo de la infracción; hubo una corriente inclinada a determinarlo como las cosas que de alguna manera intervienen en el ilícito, sin embargo, aún cuando desde distintos ángulos, la mayoría converge en asegurar que consiste en algo material perceptible por los sentidos; esto ha dado motivo a verdaderas encrucijadas sin un señalamiento adecuado indicador del camino a seguir.

González Quintanilla y Ortolan, exponen: “Toda infracción se compone de dos elementos principales e inseparables: el hecho considerado en sí mismo, esto es, la materialidad de la infracción y la culpabilidad del agente, o sea la moralidad del acto. El delito estimado en su elemento físico-material, es un extremo que cae bajo el dominio de los sentidos; considerado bajo el aspecto moral, implica un fenómeno psicológico de la razón y del libre albedrío... El delito considerado físicamente, tiene

un conjunto de elementos materiales, más o menos unidos entre sí, lo constituyen lo forman como un cuerpo. En consecuencia, la expresión cuerpo de delito sirve para designar el conjunto completo de los elementos materiales que forman el delito”.²⁰

Desde mi punto de vista considero que la palabra cuerpo da la idea de una substancia u objeto físico; de un conjunto formado por la reunión de diversas partes materiales, unidad entre sí con más o menos coherencia, cuando se habla del cuerpo del delito nos viene a la memoria la idea de algo preciso, objetivo, material, que podemos apreciar con el auxilio de nuestros sentidos.

2.4.2. ASPECTO LEGAL.

La concepción doctrinaria que se tiene del tema de estudio es importante, también lo es la incorporación del concepto de nuestros ordenamientos constitucionales y legales, haciendo la anotación de que nuestra legislación la denominaba cuerpo del delito, antes de las reformas llevadas a cabo el 3 de septiembre de 1993 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de enero de 1994 al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, porque después de esta fecha y antes del 3 de mayo de 1999 referentes a reformas constitucionales y 12 y 13 de mayo del citado año, que son las reformas procedimentales, se conoció como elementos del tipo penal.

Por lo que hace al Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, antes del 10 de enero de 1994, se encontraba redactado en estos términos:

Artículo 122 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

²⁰ González Quintanilla José Arturo, “Derecho Penal Mexicano”, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 453 - 455.

Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código. Una vez que hubo un lapso aproximado de cinco años, en el cual imperó la denominación elementos del tipo penal, se retomó a la denominación de cuerpo del delito en mayo de 1999.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia un el artículo 19 que ninguna detención ante autoridad Judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

De lo cual se puede distinguir que en este artículo habla de un auto de formal prisión y ahora con la última reforma que se ha hecho ha éste artículo hoy en día hace referencia a un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Por lo tanto ya no hace mención del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Sin embargo seguiré hablando de cuerpo del delito y probable responsabilidad ya que el tema del que expongo se basa en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo el cual sigue vigente. El artículo 384 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo hace mención que “el cuerpo del delito se integra por los elementos constitutivos de la conducta típica que se desprende de la descripción legal del delito que se trate, y se comprobará por cualquiera de los medios probatorios que permita la ley”.²¹

²¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Ob. Cit. Pág. 615 - 616.

Para tener por comprobado el cuerpo del delito, el juzgador, o en su caso el Ministerio Público, deberán tomar en consideración:

- La existencia de una acción u omisión, realizada voluntariamente;
- La lesión del bien jurídicamente protegido o, en su caso, el peligro en que ha sido colocado;
- Que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, sea atribuible a tal actividad o inactividad humana realizada voluntariamente;
- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión;
- El objeto material y sus características;
- Los especiales medios de realización;
- Las circunstancias del lugar, tiempo u ocasión;
- La calidad o número de los sujetos activo o pasivo;
- Los especiales elementos subjetivos en el autor, distintos del dolo; y
- Las demás circunstancias específicas que el tipo en particular prevea.

Hago mención que los últimos cinco elementos señalados sólo se tomarán en consideración cuando la descripción de la conducta típica así lo requiera.

2.5. COMPROBACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

El artículo 386 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo establece que “la probable responsabilidad del inculpado se tendrá por acreditada, por cualquiera de los medios de prueba permitidos por la ley, cuando existan datos bastantes que permitan concluir que el inculpado es probable responsable autor o participe en la comisión del hecho delictuoso que se le imputa. El Ministerio Público al ejercitar la acción penal o la autoridad judicial cuando deba resolver al respecto, deberán precisar la probable responsabilidad del inculpado, atendiendo lo dispuesto

por el capítulo III del Título Segundo del Libro Primero del Código Penal del Estado de Hidalgo”.²² Se puede decir que responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado.

El artículo 16 del Código Penal del Estado de Hidalgo expresa:

Son autores o partícipes del delito:

- los que acuerdan o preparan su realización;
- Los que realicen por sí;
- Los que realicen conjuntamente;
- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- Los que determinen dolosamente a otra a cometerlo;
- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otra para su comisión;
- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento a una promesa anterior al delito.

El Código penal no define lo que es la responsabilidad; simplemente señala que personas son responsables de los delitos. Para eludir la engorrosa teoría, que en este punto es sumamente intrincada y la cual no hace sino oscurecer nuestras ideas, podemos aceptar como responsabilidad, la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción.

En resumen, la probable responsabilidad existe cuando se presentan determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad del sujeto.

²² Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Ob. Cit. Pág. 31.

2.6. DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.6.1. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Para el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público, deberá tener por comprobado el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del indiciado.

Tan pronto como resulte que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como satisfechos los requisitos de procedibilidad cuando éstos sean exigibles, el Ministerio Público ejercitará la acción penal, solicitando del órgano jurisdiccional competente la orden de aprehensión o de comparecencia, según corresponda del o de los probables responsables.

El Ministerio Público, dentro del plazo de ciento ochenta días integrará la averiguación previa para determinar el ejercicio o no de la acción penal o, en su caso, decretará la reserva del expediente conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo. El incumplimiento a esta disposición, sólo será motivo de responsabilidad para la autoridad ministerial.

El Ministerio Público, podrá ejercitar la acción penal por lo que hace a uno o varios probables responsables y reservarse el derecho por lo que hace a otros. En su caso, al ejercitar la acción penal el Ministerio Público podrá solicitar al juzgador niegue la libertad caucional al o los inculpados, de conformidad a lo previsto en el artículo 20 por el primer párrafo de la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código de Procedimientos Penales.

Si hubiere alguna persona detenida durante la averiguación previa, el Ministerio Público actuará conforme a lo previsto por el artículo 120 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo. Al ejercitarse acción penal con detenido, se entenderá que éste queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio

Público lo ponga a disposición del Juez en la prisión preventiva o, en su caso, en el centro de salud en que se encuentre. El Ministerio Público dejará constancia en el juzgado de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y hora de la recepción. Artículos 387,388 y 389 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Hidalgo.

2.6.2. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 390 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo nos hace mención que el Ministerio Público no ejercitará acción penal:

- Cuando el Código Penal o las leyes especiales no tipifiquen la conducta o el hecho imputado como delito;
- Cuando se compruebe plenamente que no se reúnen los elementos constitutivos del cuerpo del delito:
- Cuando se demuestre que el indiciado no es autor o participe en la conducta o hecho que se imputan, y sólo por lo que respecta a él;
- Cuando se compruebe un aspecto negativo del delito o alguna excusa absolutoria; y
- Cuando se haya extinguido la acción penal, en los términos del Código Penal.

La determinación que resuelva el no ejercicio de la acción penal deberá ser notificada personalmente al ofendido o al representante legítimo para los efectos legales que procedan.

2.7. RESERVA Y ARCHIVO DEFINITIVO.

Cuando el Ministerio Público considere que las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación al juzgado, pero con posterioridad pudieran allegarse estos para proseguir la averiguación, se reservará el

expediente hasta que aparezcan esos datos, notificando ésta circunstancia, al denunciante, al ofendido y a su asesor jurídico en su caso.

Si transcurridos ciento ochenta días desde que se notificó la reserva de averiguación previa, no se recaban pruebas o éstas son insuficientes para ejercitar la acción penal, el Ministerio Público solicitará a la subprocuraduría autorice el archivo definitivo. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de delitos graves previstos en el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, en los que deberá continuarse investigando hasta el término de la prescripción de la acción penal. La subprocuraduría podrá autorizarlo u ordenar en su caso el desahogo de las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos.

En el caso de que el Ministerio Público estime probada plenamente alguna de las circunstancias que establece el artículo 390 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, para el no ejercicio de la acción penal, solicitará a la subprocuraduría el archivo definitivo. La subprocuraduría podrá autorizarlo, ordenar el desahogo de las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos o el ejercicio de la acción penal.

Una vez notificada la autorización del archivo definitivo de una averiguación, el ofendido o su representante legítimo, podrán inconformarse dentro de los quince días siguientes ante el Procurador General de Justicia, quien resolverá en definitiva en un término igual. Resuelto negativamente el recurso o transcurrido el plazo para su interposición, producirá el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal, respecto de los hechos que la motivaron y que constan en dicha averiguación; archivándose como asunto concluido. Contemplado en los artículos 392 al 395 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo.

AVERIGUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO

III

3.1. PREINSTRUCCIÓN.

Es la primera fase de la Averiguación Procesal, el Código Federal le llama preinstrucción, donde se encuentra delimitada entre el momento en que el sujeto activo del proceso comparece ante el tribunal, mediante la cual dispone el procedimiento definitivo su negación.

Durante esta fase, el tribunal será instruido básicamente en torno a dos temas fundamentales: la existencia o inexistencia de los datos que califican un tipo delictivo y la responsabilidad o irresponsabilidad del sujeto pasivo del proceso. A través de esta fase se trata de demostrar al tribunal que con los datos, pruebas o medios de confirmación aportados, resulta posible la prosecución del proceso o, en su caso, que (hasta ese momento) no existen los elementos fácticos suficientes para proseguir un proceso.

Dicho en términos más procesales, durante esta fase se tratará de demostrar por el acusador que los hechos en que se funda la contienda que se somete al conocimiento del tribunal, se califican como típicos o delictuosos, y que existen pruebas que demuestran que tales hechos le pueden ser imputados (con cierta probabilidad) al penalmente enjuiciado.

Al respecto el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Hidalgo, en el segundo periodo dispone que la: "... averiguación procesal, comprende del auto de radicación a la resolución que decide la situación jurídica del inculpado en el plazo constitucional de setenta y dos horas o, en su caso, de la prórroga del mismo, a partir de que éste se encuentre a disposición del juez.

Tiene por objeto la realización de las actuaciones que permitan determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad, para decretar el auto de procesamiento que corresponda; o bien en su caso, decretar la libertad del inculpado por falta de elementos para procesar o la resolución que legalmente proceda”.²³

3.2. AUTO DE RADICACIÓN.

Es el primer acto del tribunal, luego de la promoción de la acción penal, se traduce en la resolución denominada radicación, o también auto de cabeza de proceso.

En el auto de radicación, el juez por sí y como representante del órgano, revisa (para radicar) los presupuestos procesales. Así, la radicación implica revisar la competencia, las formalidades incluso la falta de impedimentos. En el auto de radicación una vez formulada la consignación de las actuaciones por el Ministerio Público, el asunto pasa a consideración de la autoridad jurisdiccional. Con ello se abre el proceso, propiamente dicho, y se inaugura su primera fase, denominada sumario o de instrucción, a la que el Código Federal de Procedimientos Penales, designa, actualmente, como “preinstrucción” (artículo 1º. Fracción II).

García Ramírez y Colín Sánchez dicen que “es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con la cual se manifiesta en forma efectiva la resolución procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinado”.²⁴

²³ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Ob. Cit. Pág. 331.

²⁴ García Ramírez, Sergio, “Curso de Derecho Procesal Penal”, Editorial Porrúa, México, 1989, Quinta Edición, México. Pág. 502 a 504.

Pasando al estudio de la actividad que debe desarrollar el órgano jurisdiccional, en esta situación, en encontraremos que lo primero que hace el juez, una vez que se ha ejercitado la acción penal, es dictar el auto de cabeza de proceso o de radicación, o de inicio. Esta resolución surte los siguientes efectos:

Primero. Fija la jurisdicción el juez. Con esto se quiere indicar que el juez tiene facultad, obligación y poder decidir el derecho, en todas las cuestiones que se le plantean, relacionados con el asunto en el cual dicto auto de radicación. Tiene facultad, en cuanto queda dentro del ámbito de sus funciones resolver las cuestiones que se le plantean. Tiene obligación porque no queda a su capricho resolver sobre dichas cuestiones, debiendo hacerlo en los términos que la ley designa. Tiene poder, en virtud de que las resoluciones que dicta en el asunto en que ha pronunciado el auto de radicación, poseen la fuerza que les concede la ley.

Segundo. Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional. Con esta se indica que a partir del auto de radicación, el Ministerio Público tiene que actuar ante el tribunal que ha radicado el asunto, no siendo posible promover diligencias ante otro tribunal (respecto de ese mismo asunto). Por otra parte, el inculpado y el defensor se encuentran sujetos también a un juez determinado, ante el cual deben realizar todas las gestiones que tienen pertinentes.

Tercero. Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional fincado a un asunto en determinado tribunal, los terceros también están obligados a concurrir a él; y

Cuarto. Abre el periodo de preparación del proceso. El auto de radicación señala la iniciación de un periodo con término máximo de setenta y dos horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto.

Sin esta base no se puede iniciar ningún proceso, por carecerse de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores.

El artículo 396 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo nos hace referencia que, si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el juez que reciba la consignación deberá de dictar de inmediato el auto de radicación. Tratándose de consignaciones sin detenido, deberá radicar el asunto dentro del plazo de tres días; sin embargo deberá hacerlo inmediatamente, si el ejercicio de la acción penal hubiese sido por alguno de los delitos calificados como graves por el artículo 119 del Código hecho en mención. El auto de radicación contendrá:

- Lugar, hora, día, mes y año en que se dicta;
- La orden de que se registre en el libro de gobierno con el número que le corresponda y de que se dé aviso del inicio al Tribunal Superior de Justicia;
- Respecto de la recepción de la consignación:

A).- Si es con detenido, el juez resolverá de inmediato sobre la constitucionalidad o no de la detención y, según corresponda, la ratificará o decretará su libertad con las reservas de ley; y

B).- Si fuese sin detenido, dentro del plazo de diez días, en resolución por separado, el juzgador dictaminará sobre el pedimento del Ministerio Público, ordenando o negando la orden de aprehensión o comparecencia; si se tratase de delito que el artículo 119 del mismo Código de Procedimientos Penales califica como grave, ordenará o calificará la aprehensión solicitada, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del auto de radicación; y

- La determinación sobre si están satisfechos o no los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando así sea exigido por la ley.

“Por otra parte cuando no se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, el juzgador suspenderá el procedimiento decretando en su caso la libertad del inculcado y dará vista al Ministerio Público para que subsane la omisión”.²⁵ Artículo 397 del Código de Procedimientos Penales.

3.3. ORDEN DE APREHENSIÓN.

La orden de aprehensión es la providencia cautelar, dispuesta por el tribunal, para que por conducto de un ejecutor sea presentada físicamente una persona, con el fin de lograr los aseguramientos propios que las medidas privativas de libertad implican (asegurar eventual condena, presencia al proceso, impedir destruya pruebas).

El vocablo aprehensión deriva de *prehendo, prenderé, prendí*, que significa tomar, sujetar, atrapar, detener, coger. En el caso del procesado penal, consiste en asir a una persona aun contra su voluntad, y llevarla ante el tribunal que lo reclama.

García Ramírez, Sergio define así: “desde el punto de vista procesal es el acto jurisdiccional legalmente fundado que ordena la privación de la libertad de una persona por un tiempo determinado”.²⁶

La orden de aprehensión es un mandato judicial por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso, como presunta responsable de la comisión de un delito.

²⁵ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Ob. Cit. Pág. 631- 633.

²⁶ García Ramírez, Sergio, Ob. Cit. Pág. 504.

Frente a la actividad del Ministerio Público (solicitud de orden de aprehensión) tenemos el proceder de la autoridad judicial negando o accediendo a la petición. La autoridad judicial sólo debe dictar orden de aprehensión cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- Que exista una denuncia o una querrela;
- Que la denuncia o querrela se refieran a un delito, sancionado con pena privativa de libertad;
- Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito;
- Que la denuncia o querrela esté apoyada por datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, y
- Que lo pida el ministerio público.

En cuanto a la reforma del año 2008 publicada el día 18 de junio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo II, nos indica que: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.²⁷ En relación con el artículo 102.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo nos da a conocer en base a lo que establece en el artículo 398 en la fracción I. que Si los datos que arroja la averiguación previa son bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado, el juez deberá:

- Librar orden de aprehensión en contra del inculcado, si el delito que se imputa merece pena privativa de libertad y no se concedió durante la averiguación previa.

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit. pág. 15.

Si el juez da orden de aprehensión, o en su caso la negativa es confirmada por el tribunal de apelación, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dará vista al Procurador General de Justicia, para los efectos previstos por la fracción III del artículo 279 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

Cuando la negativa de la orden de aprehensión se hubiere fundado en la incorporación del cuerpo del delito, la investigación ministerial deberá continuarse hasta el término de la prescripción de la acción penal, salvo cuando se compruebe plenamente alguna causa que haga procedente la autorización del archivo definitivo.

El artículo 400 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo establece que “las órdenes de aprehensión, se remitan para su ejecución por la autoridad competente, deberán precisar: el delito por el que se libra; en su caso, el señalamiento si se trata de delito grave así calificado por el artículo 119 de este código; y los fundamentos legales. Además se insertará el nombre y/o apodos del inculpado, su media filiación y los demás datos con el que se cuenta para su identificación y localización”.²⁸

De igual manera el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, señala que el “Ministerio Público solicitará y el juez librará orden de aprehensión contra el inculpado, cuando estén reunido los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional y el numeral 398 de este Código”.²⁹

La autoridad que ejecute una orden de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, debiendo informar a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó.

²⁸ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Ob. Cit. Pág. 635.

²⁹ Ob. Cit. Pág. 427.

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la Policía Ministerial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en el centro de reclusión o de salud y le sea puesto en conocimiento lo anterior.

El encargado asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la Policía Ministerial, el día y hora de recibido el detenido.

En el caso de que el inculpado goce de libertad previa concedida por el Ministerio Público, el juzgador libraré citación en los términos de este código, para que el inculpado rinda su declaración preparatoria, el día y hora señalados para tal efecto.

Si el inculpado no compareciere el juzgador libraré la orden de aprehensión solicitada en los términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo.

3.4. ORDEN DE COMPARECENCIA.

Se puede decir ya entre los supuestos de la orden de aprehensión se encuentra el hecho de que el delito de que se trate esté sancionado con pena privativa de libertad.

En consecuencia, si no es tal el caso no procede la orden de aprehensión, como tampoco procede cuando se trata de delito culposo o imprudencial, pero entonces se requiere la orden de comparecencia, que se dictará para que el inculpado rinda declaración preparatoria.

La comparecencia implica restricción de libertad, no privación de ésta; la restricción cesa cuando se cumple el acto que motivó la comparecencia: en la especie, la declaración preparatoria.

EL Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo nos da a conocer en base a lo que establece el artículo 398 en “la fracción II. Que si los datos que arroja la averiguación previa no da lugar a prisión preventiva, el juez deberá:

II.- Librar orden de comparecencia cuando el delito merezca pena alternativa, o cualquier otra que no amerite la privación de la libertad del inculpado”.³⁰

Así mismo nos hace saber en su artículo 399 en cita que, tratándose de la orden de comparecencia, el juez tendrá la obligación de citar previamente al inculpado en los términos de este Código.

Por otra parte el artículo 127 nos hace mención que, cuando el delito esté sancionado con pena no privativa de libertad o con pena alternativa y estuviere acreditados los demás requisitos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, se librará orden de comparecencia. En este caso el juzgador deberá citar al inculpado en los términos de este Código para el efecto de que rinda su declaración preparatoria; de no comparecer se enviará la orden al ministerio público para su ejecución.

3.5. DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Al lado de la llamada declaración indagatoria, que se rinde ante el órgano persecutorio durante el período de la averiguación previa, surge con elevada jerarquía procesal la declaración preparatoria. La declaración del imputado es un acto procesal en virtud del cual este emite una declaración de conocimiento sobre los hechos que se le imputan como consecuencia de un interrogatorio judicial, preceptivo para el titular del órgano jurisdiccional, y encaminado a formar su convencimiento sobre la verdad de los hechos en que ha de fundarse su decisión sobre el objeto del proceso.

³⁰ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Ob. Cit. Pág. 634.

La declaración preparatoria se rinde, después del auto de radicación y consiste en que la persona a quien se imputa un delito comparece por primera vez ante un juez a explicar los móviles de su conducta, sea en su aspecto de inculpado o en los aspectos de atenuación o exculpación.

La declaración preparatoria es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de setenta y dos horas.

La declaración preparatoria es una garantía, y para que tenga plena vigencia, deberá tomarse, tan pronto como principie a transcurrir el término, no al estar por vencerse, basándose para ello en el alcance de la palabra “durante”; de ser así, el procesado estará en estado de indefensión. Adviértase que lo que son garantías para el procesado, para el juez son deberes: dentro del término de cuarenta y ocho horas, siguientes a la consignación, el juez esta obligado a darle conocer los hechos, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a oírle en defensa y a tomarle en ese mismo acto su declaración preparatoria.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, en su artículo 403 están indicados los deberes del juez, en relación con el procesado: la declaración preparatoria comenzará por “las generales” del inculpado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere. Acto seguido el juez le hará saber:

- El nombre del denunciante o querellante y la naturaleza y causa de la imputación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, leyendo o mostrándole, en su caso, las pruebas que existan en su contra;

- El derecho que tiene a una defensa adecuada, por sí, por su abogado o por persona de su confianza, en los términos del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Hidalgo, a un cuando ya este gozando de este derecho;
- Si tiene derecho a la libertad caucional y a las condiciones en que puede obtenerla, o bien el por que no se le concede este derecho;
- El derecho que tiene para declarar con absoluta libertad o para abstenerse de hacerlo;
- El derecho que tiene, si lo solicita, de carearse en presencia del juez con quienes depongan en su contra; y
- El derecho que tiene a de solicitar la prorroga del plazo constitucional en los términos del artículo 19 Constitucional Federal y del presente Código.
- Si desea declarar, se le examinará con relación a los hechos motivo del proceso y el conocimiento que tenga de los mismos. El inculpado podrá dictar su declaración, pero si no lo hiciere, el juez dictará con la mayor exactitud posible acerca de su dicho. En caso que el inculpado se niegue a declarar o a contestar preguntas, sólo se dejará constancia en autos de este hecho.

“El juzgador, el defensor y el agente del Ministerio Público, deben estar presentes en la diligencia y podrán interrogar al inculpado, quien dará respuestas a los interrogatorios, si ésta fuere su voluntad. Las preguntas deberán de referirse a los hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho, salvo cuando trate de hechos complejos, en que, por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando lo estime necesario y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas. La pregunta y la resolución judicial que la deseche, se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado”.³¹

³¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Ob. Cit. Pág. 640 – 641.

Rendida la declaración preparatoria, lo procedente es el desahogo de todas las pruebas aportadas por las partes, sin olvidar que, la limitación del término, dentro del cuál deberá resolverse la situación jurídica del procesado, imposibilita la práctica de todas las diligencias que fueran de desearse; esto no significa, como se ha creído, que el juez sólo reciba las conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, porque tal postura sería parcial.

Lo prudente, es dejar, a juicio del juez, el desahogo de las que sean propuestas por ambas partes, siempre y cuando la naturaleza de las mismas lo permita, tomando como base el término perentorio, prevalece en éste caso. Al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, el juez tendrá que resolver la situación jurídica del procesado para determinar la existencia del delito y la probable responsabilidad, porque de su comprobación, o no, dependerá la resolución judicial que se dicte.

3.6. AUTOS DE PLAZO CONSTITUCIONAL (AUTO DE PROCESAMIENTO).

El auto de procesamiento fundamentado en el artículo 408 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Hidalgo establece que: Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, éste dictará el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- Que se haya tomado la declaración preparatoria del inculpado o bien que conste en el expediente que éste se rehusó a declarar;
- Que esté comprobado el cuerpo del delito y éste tenga señalada pena privativa de libertad;
- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna causa que excluya al delito, a la pena o que extinga la acción penal; y
- Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado.

El plazo constitucional de setenta y dos horas podrá prorrogarse hasta su duplicación, únicamente a petición del inculpado por si o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre y cuando dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva la situación jurídica.

El Ministerio Público, el coadyuvante o su asesor jurídico podrán intervenir en el desahogo de las pruebas admitidas.

La prórroga del plazo deberá ser notificada al Director del Centro de Readaptación Social, para los efectos previstos por el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional.

EL AUTO CONTENDRÁ:

- El lugar, la hora día mes y año en que se dicte;
- El delito o delitos que se imputen al inculpado;
- La valoración de la pruebas con las que se tuvo comprobado el cuerpo del delito por el que se deba seguirse el proceso, incluyendo sus modalidades acreditadas y la expresión del lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución, así como la comprobación de la probable responsabilidad del inculpado;
- Los fundamentos legales en que se basó el auto;
- Los puntos resolutivos, en los que se hará una síntesis del contenido de la resolución. Además contendrán:
 - a) El señalamiento de la suspensión de sus derechos ciudadanos al inculpado, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Constitución General de la República.

- b) Las órdenes que se recaben informes acerca de los antecedentes penales del inculgado y su identificación administrativa;
- c) La indicación al inculgado, del derecho que la ley le concede para optar por el procedimiento ordinario o sumario, de conformidad a lo previsto por el artículo 415 de éste Código.
- d) La fijación del día y hora en que habrá de celebrarse la primera audiencia de pruebas de la instrucción, que deberá tener lugar después de cinco y antes de quince días;
- e) El nombre y firma del juez que dictó la resolución y del secretario o testigos de asistencia con quien se actúa.

3.7. AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

La libertad que ahora nos ocupa, en la que puede rematar el plazo constitucional de setenta y dos horas, constituye la contra partida de los autos de formal prisión o de sujeción a proceso. En términos en cierto modo, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo habla de libertad por falta de méritos, al paso que el Código Federal de Procedimientos Penales. Se refiere, con mejor técnica, a libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda; aquél es contra partida del auto de formal prisión, y el segundo lo es de sujeción a proceso. García Ramírez y Claría Olmedo, aclaran lo que debe entenderse por la expresión falta de méritos, que utiliza la ley procesal; aquella “significa precisamente la ausencia de elementos de convicción suficientes para la procedencia del procesamiento con relación a las personas indicadas en la imputación o traídas al proceso durante las primeras investigaciones”.³²

³² García Ramírez, Sergio, Ob. Cit. Pág. 540.

Es pertinente esta liberación cuando dentro del plazo legal de setenta y dos horas (duplicable) no resulta posible dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por no estar comprobado la probable responsabilidad del imputado.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar se da cuando no se pueden comprobar la probable responsabilidad, no existen, “elementos para procesar”. La expresión en el estudio lo único que determina es que hasta las setenta y dos horas, no hay elementos para procesar; más no resuelve, en definitiva, sobre la inexistencia de algún delito o responsabilidad de un sujeto. Por tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculcado, Este es en sentido que guarda la frase ya consagrada: “con las reservas de ley”. El artículo 416 Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo establece que: “Si dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas o en su caso de la prórroga del mismo, no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal procesamiento por no haberse comprobado la probable responsabilidad del inculcado, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba obtenidos en ejercicio de de su función investigadora el ministerio público solicite nueva orden de aprehensión, siempre y cuando dicha solicitud sea realizada dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto o su confirmación por el Tribunal de Alzada”.³³ Por otra parte, si dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas o en su caso de la prórroga del mismo, para resolver sobre la situación jurídica del inculcado, aparece plenamente probada alguna causa de suspensión del procedimiento o de sobreseimiento, el juzgador dictará la resolución que proceda de conformidad con lo que establece los capítulos II y VI, Título Séptimo, del libro primero de este Código. Si se demuestra alguna causa de inimputabilidad, el juzgador se declarará incompetente, enviando el expediente y al detenido en su caso, a la autoridad que deba conocer del procedimiento especial.

³³ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Ob. Cit. Pág. 652.

3.8. AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

En el derecho mexicano, el auto de formal prisión, es la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador (plazo que se puede duplicar, a solicitud del inculpado o su defensor y en beneficio de la defensa) en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculpado. El auto de formal prisión, regido en suprema instancia por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Ninguna detención ante la autoridad Judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.³⁴

Ahora con la reforma actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a un auto de vinculación a proceso en su artículo 19 así como también ya no habla de una averiguación previa, cuerpo del delito y probable responsabilidad hoy en la actualidad dice: así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Se puede definir a este auto como la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit. pág. 20.

Efectos del auto de formal prisión. Los efectos que produce el auto de formal prisión son los siguientes:

- Da base al proceso. El auto de formal prisión, al dejar comprobados el cuerpo de delito y la probable responsabilidad, da base a la iniciación del proceso. Solicita así la sistemática intervención de un órgano jurisdiccional que decida sobre un caso concreto. Sin esta base, sería ocioso el proceso, pues se obligaría a actuar a un órgano jurisdiccional, para decir el derecho en un caso en que, por no tenerse acreditados los elementos presupuestales, no se necesita la prosecución de la intervención del tribunal. En otras palabras. El Juzgado debe continuar actuando cuando crea se pueden presentar los elementos condicionantes de las consecuencias fijadas en la ley y esa creencia se justifica con el auto de formal prisión: sin ella es inútil cualquier proceder.
- *Fija el tema al proceso.* Dando base al proceso el auto de formal prisión, como consecuencia lógica, señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo así que todo el desenvolvimiento posterior (defensa, acusación y decisión) se desarrolle de manera ordenada.
- *Justifica la prisión preventiva.* En cuanto el auto de formal prisión concluye afirmando la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena y, por ende, el que no se sustraiga de la acción de la justicia. Sólo cuando hay base para un proceso (relacionada con un delito sancionado con la pena corporal) debe prolongarse la detención del indiciado. Este es el espíritu del artículo constitucional que manifiesta que la detención por más de setenta y dos horas debe justificarse con el auto de formal prisión (artículo 19).
- Por último, justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional, de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas.

Para los efectos de la práctica, manifestamos que los autos de formal prisión dictados por los jueces penales, constan generalmente, de cinco puntos resolutivos:

- a) La orden de que se decreta la formal prisión, especificándose contra quién y por que delito;
- b) Orden que se identifique por los medios legales al procesado;
- c) Orden de que solicite informe de anteriores ingresos;
- d) Orden de que se notifique en los términos fijados en la ley; y
- e) La orden de que se notifique personalmente la resolución al procesado cuando proceda de acuerdo a la apelación.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo en el artículo 413 indica “que cuando se da el auto de formal prisión se notificará inmediatamente al procesado, al director del centro de reclusión y, en su caso, al responsable del establecimiento en que aquél se encuentre detenido, remitiendo copias autorizadas de la resolución si el director del centro de reclusión no recibe la copia autorizada del auto dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se puso al inculcado a disposición del juez, o de la prórroga de dicho plazo en su caso deberá llamar la atención del juzgador; si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes a su requerimiento, pondrán al inculcado en libertad”.³⁵

3.9. AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO.

El auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de formal prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal. El fundamento legal de lo anterior se encuentra establecido en el artículo 18 constitucional, que manifiesta: “sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva”.³⁶

³⁵ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Ob. Cit. Pág. 648-649.

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit. pág. 18.

Cuando se agota el plazo constitucional de setenta y dos horas de que dispone el juzgador para resolver la situación jurídica del inculpado y acerca de la marcha del proceso, aquél puede disponer la formal prisión – como se ha visto - o la libertad del imputado. En la hipótesis en que debe continuar el proceso por hallarse acreditados sus fundamentos – elementos del tipo penal, bajo la reforma de 1993, o cuerpo del delito, conforme a la de 1999 y probable responsabilidad – pero no es pertinente restringir la libertad del sujeto, se produce el auto llamado sujeción a proceso.

El auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de formal prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada únicamente pena corporal.

Es evidentemente que si la sanción imposible por el delito no amerita pena corporal, la prisión preventiva sería inexplicable; para ello el legislador previene que cuando la sanción imposible sea no corporal o alternativa, que incluya una no corporal, el auto de formal prisión no tendrá otro efecto, más que el de señalar el delito o delitos por los que habrá de ser seguido el proceso.

Colín Sánchez y Adato Green: “Definen al auto de sujeción a proceso como la resolución dictada por el juez, para los delitos que sean sancionados con pena corporal o alternativa, en el que se determina el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad”.³⁷

³⁷ Adato Green Victoria, “Prontuario del Proceso Penal Mexicano” Tomo I, Editorial Porrúa, 11ª Edición, México, Pág. 787 – 798.

Cuando venga el caso la comisión de un delito no sancionado con pena privativa de libertad o conminado solamente con sanción alternativa, carece de sentido hablar de auto de formal prisión, pues justamente la prisión queda descartada como consecuencia de semejante, auto. Dado que aquí, entonces, es improcedente la restricción de la libertad, es mejor de hablar de sujeción a proceso.

El auto que ahora nos ocupa produce los mismos efectos que el auto de formal prisión, salvo, precisamente, los de restringir la libertad y suspenden los derechos del ciudadano, mas éste último puede también plantearse cuando la pena aplicable sea alternativa, pues acrece de la respectiva salvedad.

El auto de sujeción a proceso, se dicta en los casos en que el delito o delitos cuya comisión se imputa al consignado se sancionan con pena alternativa o no privativa de la libertad artículo 410 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

La crítica en este apartado se da en relación, ya que es señalada que es indudable que en la formal prisión también se sujeta a proceso al inculcado, por lo que mejor debería denominarse auto de formal prisión sin restricción de la libertad.

Zaffaroni, manifiesta que “en cuanto a los requisitos de fondo y de forma así como a sus efectos, es aplicable lo dicho en relación con el auto de formal prisión (mismos preceptos), excepto en lo relativo a la suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano, que solo se interrumpe cuando se somete formalmente a la persona a prisión preventiva”.³⁸

³⁸ E. R. Zaffaroni, “El Proceso Penal” Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 2000. P. 459.

3.10. INSTRUCCIÓN.

“Comprende del auto de procesamiento al auto que declara cerrada la instrucción. Abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que haya sido cometido y peculiares del inculpado, así como la responsabilidad penal de este. Artículo 2 Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, como lo establece en su fracción II”.³⁹ El contenido de este periodo es un conjunto de actividades realizadas por o ante los tribunales; es la aportación de las pruebas que van a servir para la decisión. En otras palabras aportan al juez los medios para que pueda cumplir su cometido, o mejor dicho, darle a conocer lo necesario para que posteriormente le sea factible realizar la obligación que tiene de dictar la sentencia. La instrucción procesal, existe en todo tipo de procesos y engloba todos los actos procesales tanto del tribunal, como de las partes y de los terceros, que son precisamente actos a través de los cuales se precisa el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes. Gómez Lara, manifiesta que la primera fase de instrucción, “es aquella en la que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas y en que, las partes, el tribunal y los terceros, desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al tribunal, haciendo posible que éste tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia”.⁴⁰ Y así, se llega pues a otra etapa o parte del proceso que es el juicio y que entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva. La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. En el procedimiento ordinario, el plazo de la instrucción será de nueve meses; si deba seguirse el procedimiento especial sumario, el proceso se instruirá dentro del plazo de tres meses. Durante la instrucción se celebrarán las audiencias de prueba que sean estrictamente indispensables para su desahogo.

³⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Ob. Cit. Pág. 331.

⁴⁰ Gómez Lara, Cipriano, “Teoría General del Proceso” Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México.

Es obligación de las partes ofrecer cuando menos con cinco días de antelación, las pruebas que deberán desahogarse en la audiencia inmediata, a efecto de que el juez proceda:

- A decretar su admisión o no;
- Ordenar su preparación, cuando el caso lo amerite;
- En su caso ordenar de oficio, el desahogo de las que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
- Citar a los testigos y peritos bajo apercibimiento, a no ser que los oferentes se comprometan a presentarlos bajo su responsabilidad;
- Citar bajo apercibimiento a las personas que deban ser careadas;
- Proporcionar a los peritos los datos que obren en el expediente para que rinda su dictamen a la hora de audiencia;
- Girar los exhortos que fueren necesarios; y
- En general procurar por todos los medios a su alcance el desahogo de las pruebas que resulten.

Agotada una audiencia y estando pendientes otras pruebas las partes podrán ofrecerlas en ese momento o manifestar hacerlo oportunamente para cuyo desahogo se señalará día y hora, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes. La existencia de pruebas o la imposibilidad de desahogar las ofrecidas y aceptadas dará lugar a las audiencias que resulten. Las partes podrán desistirse de las pruebas ofrecidas y el juez desechar las que a su juicio sea imposible desahogar.

3.10.1. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Este auto se declara de oficio o a petición de parte cuando fueron renunciados o transcurrieron los plazos concedidos legalmente para promover pruebas, o bien éstas ya fueron desahogadas. Se le llama también auto de conclusiones.

Según la doctrina dominante, sus efectos son los siguientes: pone fin a la instrucción, marca el principio del período de juicio, transforma la acción penal de persecutoria en acusatoria e impide, finalmente, al decir, que con posterioridad se reciban más pruebas que las rendidas hasta ese punto.

El artículo 424 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo nos da a conocer que: “La instrucción podrá cerrarse a petición parte o de oficio. En el primer caso, el juez dará vista a las demás partes para que manifiesten en un término de tres días, si aún tienen pruebas que desahogar, en su caso, se fijará día y hora para el desahogo de las que fueron legalmente ofrecidas y admitidas; desahogadas éstas o de no haberlas, se declarará cerrada la instrucción. En el segundo caso, cuando el juez estime que está agotada la averiguación procesal, prevendrá a las partes para que ofrezcan y desahoguen las pruebas pendientes en una última audiencia, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes, al final de la misma se declarará cerrada la instrucción. En el auto que declara cerrada la instrucción, se ordenará dar vista al ministerio público y al ofendido en su caso, para formular conclusiones”.⁴¹

⁴¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Ob. Cit. Pág. 658.

EL JUICIO

CAPÍTULO

IV

4.1. EL JUICIO.

Constituye la última fase del proceso en la primera instancia, sin perjuicio, claro está, de la posibilidad de que éste prosiga su curso a través de la segunda instancia, abierta por medio de la impugnación.

La voz juicio, que en la línea recta deriva de la latina *juditium*, posee diversas connotaciones, que la tornan singularmente equívoca. Efectivamente, es sinónima de fase del plenario, giro en el que ahora la utilizamos, de proceso y de sentencia. Se dice, por otra parte, que el juicio está en el proceso, más no es el proceso mismo.

El periodo preparatorio a juicio, principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para audiencia y dicho periodo tiene como finalidad que las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir, que el Ministerio Público precise su acusación y el procesado su defensa. El contenido de este periodo se encuentra en la formulación de las llamadas “conclusiones”: los escritos en que cada una de las partes determina su postura.

González Bustamante, “el periodo de juicio se inicia con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y concluye con la sentencia. Habla este autor de actos preparatorios Según del juicio, compuestos por el conocimiento que toman las partes de los elementos instructorios, para formular conclusiones, y la presentación de éstas. Por su parte, el debate es el momento culminante del proceso, su ámbito es la audiencia”.⁴²

⁴² Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit. Pág. 128.

Esta etapa del juicio puede ser más o menos larga o corta, y más o menos simple o complicada. La verdad es que el acto por el cual el tribunal dicta sentencia, pues no reviste mayor formalidad ni complicación de procedimiento.

Sostiene Alcalá- Zamora como García Ramírez, que en su genuina acepción procesal, “el juicio resulta la actividad lógica- jurídica desenvuelta por el juzgador para emitir su declaración de voluntad sobre el objeto del proceso”.⁴³ Añade el mismo autor que perjuicio debe de entenderse sólo el procedimiento destinado a la obtención de la sentencia de fondo sobre el objeto principal del proceso, y en cuanto a ese procedimiento discrepe del previsto para el juicio ordinario, nos hallaremos ante juicios especiales. De lo expuesto se deduce, en primer término, que la noción de juicio especial es esencialmente negativa, ya que significa sólo el contraste frente a un juicio ordinario.

Acudiendo a la definición lógica de juicio indica que existe éste en el proceso penal cuando el órgano jurisdiccional asegura que el imputado es o no responsable del delito que motivó el procedimiento seguido en su contra. Así, se discrimina entre juicio, que no es otra cosa que la sentencia, y actos preparatorios del mismo: conclusiones, auto citando para audiencia y proyecto de sentencia.

4.2. CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Cerrada la instrucción, el juzgador mandará poner la causa a la vista del ministerio público, por el plazo que estime prudente, de acuerdo con el número de fojas que integren el expediente, pero que en ningún caso podrá ser menor de cinco días, ni mayor de diez días, para que formule conclusiones por escrito. Artículo 425 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo.

⁴³ García Ramírez, Sergio, Ob. Cit. Pág. 555.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones el juez deberá informar al procurador general de justicia acerca de esa omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un término igual sin perjuicio de disponer la medida disciplinaria que corresponda.

El Ministerio Público, al formular conclusiones, tendrá en cuenta las siguientes formalidades:

- Precisaré el delito o delitos base del procedimiento. En su caso las modalidades que resulten;
- Haré una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado,
- Razonaré lógicamente y jurídicamente las pruebas, para estimar la comprobación plena o no de los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad penal del inculcado;
- Propondré las cuestiones de derecho que se presenten y citaré los fundamentos legales, jurisprudencias o doctrinas aplicables; y
- Si estima que da lugar a acusar, fijaré en proposiciones concretas, el delito que atribuya al procesado, las modalidades que concurren y solicitaré la aplicación de las penas y medidas de seguridad que estime procedentes.

Cuando el Ministerio Público formula conclusiones. En otras palabras, el juez tiene forzosamente que decidir atendiendo a la excitación que el Ministerio Público le hace; más esta excitación no es de carácter general, no es un simple provocar el movimiento del órgano jurisdiccional, es un darle dinamismo, pero señalándole dirección; un ponerlo en movimiento para que decida, no solamente sobre una situación concreta, sino también sobre una determinada consecuencia jurídica; en suma, un excitar para que resuelva sobre la relación de un hecho concreto con una situación jurídica especial. Ahora bien, toda esa precisión, fijación, dirección, y determinación de relación a la que el juez debe dar vida, solo se puede lograr en el

momento más evolucionado de la acción procesal penal; cuando se formulan conclusiones. Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez las mandará al Procurador General de Justicia, para que éste las modifique o las confirme. En su caso el juez señalará la contradicción.

Las conclusiones acusatorias del Ministerio Público no pueden modificarse, salvo que se trate de causas supervinientes y siempre que sea en beneficio del inculpado.

4.3. CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

Las conclusiones, ya sean formuladas por el agente del ministerio público o por el Procurador General de Justicia en su caso, se darán a conocer al procesado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un plazo igual al concedido al Ministerio Público, contesten y formulen a su vez, las conclusiones que crean procedentes. Los acusados fueren varios, el término será para todos, salvo que la situación procesal fuere distinta.

Si al concluir el plazo concedido al procesado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones el juez tendrá por formuladas las de no responsabilidad, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que se estime procedente imponerle al defensor. La defensa podrá presentar sus conclusiones por escrito o formularlas en comparecencia, sin sujeción a ninguna regla especial. Las conclusiones de la defensa podrán modificarse libremente, hasta antes de que se declare visto el proceso.

4.4. CONCLUSIONES DEL OFENDIDO.

Artículo. 433 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo.”El ofendido o su representante, por sí o a través de su asesor jurídico, podrán formular conclusiones exclusivamente por lo que hace a la reparación de daños y perjuicios.

El plazo para formularlas será de cinco días, como lo establece el párrafo final del artículo 424 de este Código. Si transcurrido dicho plazo no las formulan, se tendrá por perdido su derecho a formularlas”.⁴⁴

4.5. AUDIENCIA DE VISTA Y CITACIÓN PARA SENTENCIA.

El periodo de “discusión o audiencia” principia con la determinación que señala fecha para celebrar la audiencia y termina cuando se ha llevado a cabo ésta.

El periodo de audiencia tiene por finalidad que las partes rindan las pruebas permitidas por la ley y se hagan oír del órgano jurisdiccional, respecto de la situación que han sostenido en el periodo preparatorio a juicio. El contenido de este periodo es un conjunto de actividades realizadas por las partes ante y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, pudiendo éste intervenir en la forma que se indicará al estudiar este periodo en particular.

En el acuerdo en que se tenga por recibidas las conclusiones de la defensa, o por formuladas las de no responsabilidad, el juez citará a la audiencia de vista del proceso. Esta audiencia se celebrará dentro de los cinco días siguientes.

La audiencia de vista deberá celebrarse con la presencia del juez y de las partes, del ofendido en su caso. A falta de alguna de las partes se procederá en los términos del artículo 106 de éste código. Si el faltista fuere el defensor particular o el de oficio, podrá sustituirse conforme a la ley.

⁴⁴ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Ob. Cit. Pág. 662.

En la audiencia, el juez, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar al inculcado sobre los hechos materia del proceso; podrán ampliarse o corregirse las diligencias desahogadas en la instrucción, si para ello existe razón suficiente a juicio del juez y las partes lo hubieren solicitado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la citación para la audiencia; se leerán las constancias que las partes soliciten y que el juez estime conducentes; las partes podrán formular alegatos por escrito o verbalmente, el ofendido o su representante legítimo podrán hacer uso de la palabra; al final se preguntará al procesado si desea hacer uso de la palabra, en su caso, igualmente se asentará en el acta respectiva. Finalmente el juez declarará visto el proceso y citará para oír sentencia.

4.6. SENTENCIA.

El fallo abarca desde el momento en que se declara “visto” el proceso, hasta que se pronuncia sentencia. Su finalidad es la de que el órgano jurisdiccional declare el Derecho en el caso concreto, valorando las pruebas que existen. Su contenido es la llamada sentencia, o sea, según el lenguaje de la creación de la norma individual.

4.6.1. RAÍZ ETIMOLÓGICA DE SENTENCIA.

La voz sentencia encuentra su raíz etimológica en *sentencia*, palabra latina que significa dictamen o parecer de *sentien*, *sentientis*, participio *octivo*, *sentire*, *sentir*, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se le llama sentencia por que deriva del término latino *sentiendo*, por que el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso.

En la aceptación de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que realiza al concluir la instancia.

Para Barragán Salvatierra, “la sentencia penal es la decisión del jurisdiccional que declara imperativamente en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en el cual se pronuncia”.⁴⁵

Considero que la sentencia es la resolución judicial, que fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, y pone con ello fin a la instancia.

La naturaleza jurídica de la sentencia debe de entenderse como un acto jurídico procesal sujeto a la voluntad del juez, cuya eficacia jurídica plena dependerá de la correcta aplicación de la ley. Constituye, el fin, el modo normal de concluir un proceso, el acto al que han tenido todas las actividades realizadas desde la formación de la denuncia a la querella. En esta faena sobresalen tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión. El momento de conocimiento consiste en la labor que realiza el juez para conocer los que jurídicamente existe, es decir, qué hechos quedan acreditados, a través de las reglas jurídicas (es muy posible que un hecho exista realmente y jurídicamente no, por carecer de pruebas a las que la ley les concede eficacia).

La interpretación, juicio, o clasificación, es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de racionios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Por último, el momento de voluntad se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece. Hay quien cree que la sentencia no hay ningún acto de voluntad sino una exclusiva interpretación lógica de preceptos jurídicos, merced a la cual se desemboca en una sola decisión.

⁴⁵ Barragán Salvatierra Carlos, "Derecho Procesal Penal", Editorial M C Graw Hill., Primera Edición, México D.F. pág. 457 - 458.

En el artículo 437 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo se tiene contemplado que. “El juez dictará sentencia, en los plazos que establece el artículo 19 del Código en cita que a la letra dice: En todo proceso, la sentencia de primera instancia será dictada en un plazo no mayor de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, sin que la observancia de estos plazos limite de forma alguna el derecho a la defensa.

En segunda instancia, la sentencia se dictará en un plazo de hasta cuatro meses si se impugna una sentencia definitiva. Si se recurre cualquier otra resolución apelable del procedimiento ordinario el plazo no será mayor a tres meses, o hasta de un mes si fuere del procedimiento sumario.

4.6.2. SENTENCIAS DEFINITIVAS.

“Respecto a las sentencias definitivas deberán dictarse dentro de los quince días siguientes a la citación para oír sentencia, salvo que el expediente excediera de trescientas fojas, en cuyo caso se aumentará un día más por cada cincuenta de exceso. Los acuerdos de mero trámite se dictarán dentro de las veinticuatro horas y las demás resoluciones dentro de los tres días siguientes, salvo lo que la ley disponga para casos especiales”.⁴⁶ Artículo 65 del Código de Procedimientos Penales del Estado del Hidalgo.

Las sentencias definitivas contendrán los siguientes requisitos: De acuerdo lo que establece el artículo 438 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo.

- El lugar y la fecha en que se dicta, así como los datos de identificación del proceso;
- El nombre, apodos y datos generales del acusado;
- Una breve reseña histórica del proceso;

⁴⁶ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Ob. Cit .Pág. 385.

- La declaración de las pruebas en los términos que fija la ley. Estableciéndose si se encuentran legalmente comprobados los elementos constitutivos del delito, incluyéndose en su caso las modalidades operantes así como la responsabilidad penal del acusado;
- En su caso, la individualización de las penas y medidas de seguridad, de acuerdo con la ley,
- Precisar los fundamentos legales y los criterios de jurisprudencia aplicables;
- En los puntos resolutivos sintetizará el contenido de la resolución y las demás circunstancias procedentes en cada caso;
- El nombre y firma del juez y del secretario o testigos de asistencia con quien se actúa.

4.6.3. SENTENCIA EJECUTORIA.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo en su artículo 441 establece que la sentencia ejecutoria es irrevocable y por tanto causan ejecutoria.

- Las sentencias de primera instancia, cuando sean consentidas expresamente por las partes; cuando dentro del plazo que la ley señala no se interpone el recurso de apelación, cuando haya desistimiento del recurso interpuesto o se declare de cierto este;
- Las resoluciones definitivas de segunda instancia; y
- Aquéllas en las que la ley no concede ningún recurso.

4.7. EJECUCIÓN.

Esta etapa la lleva a cabo el Ejecutivo del Estado, se inicia con el auto que declara ejecutada la sentencia y culmina con la compurgación de la pena por parte del reo.

EL DERECHO PENAL Y LAS PERSONAS

CAPÍTULO

V

5.1. CONCEPTO DE PERSONA

La palabra persona viene del latín **personare** que significa sonar mucho, resonar con gran ruido; en Grecia se utilizó como equivalente de **prósopon** que significa **hypóstasis**, vocablo que a su vez quiere decir “lo que es en sí”, como sujeto independiente, que no existe en otro ni necesita de otro para existir. En el teatro Griego, después en el romano, la palabra persona se utilizaba para designar la máscara que usaban los actores, durante sus actuaciones al aire libre, para representar el papel que se les había asignado. Ante la dificultad que se les significaba hacerse oír, los actores se ponían dicha máscara, la cual contenía una lengüeta que amplificaba la voz, haciéndola más clara y fuerte así, al utilizar esa máscara la palabra persona adquiriría el significado del personaje representado.

Son varias las formas como se ha conceptualizado a la persona con el paso del tiempo. Para DESCARTES, quien se basa para desarrollar toda su filosofía en el **cogito ergo sum** (pienso, luego existo), la persona es todo ser pensante, que se da cuenta de que existe y por lo mismo es, a diferencia de otros que existen en la naturaleza, que no pueden pensar y que no tienen conciencia de sí mismos. Planiol y Rangel Charles “dicen que se llaman personas a los seres capaces de tener derechos y obligaciones; algunos autores se inclinan por equiparar a la persona con el sujeto de derecho, pues no puede concebirse el derecho si no existiera un sujeto titular del mismo; por lo tanto, las personas deben definirse como **sujetos** ya que seres es un vocablo muy amplio que se aplica a todo lo que tiene existencia, de aquí que: persona es todo sujeto susceptible de ser titular de derechos y obligaciones”.⁴⁷

⁴⁷ Rangel Charles Juan Antonio y Sanromán Aranda Roberto, "Derecho de los negocios Tópicos de derecho privado" Editorial. Grupo GEO, S.A. de C.V., Segunda Edición, México, 1995, Pág. 23 y 24.

El concepto considerado en algún momento por el derecho romano primitivo de que sólo el hombre es persona, fue superado posteriormente al considerar que existen otros entes que no son personas y que son titulares de derechos y obligaciones; se ha aceptado, por lo tanto, la idea de que no sólo el hombre, sino otros seres pueden ser personas y se les denomina **personas morales o jurídicas** para diferenciarlas de la persona humana.

Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes. Las personas jurídicas se dividen en dos grupos: físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo). Como ambas designaciones son ambiguas, preferimos decir *persona jurídica individual* y *persona jurídica colectiva*.

5.1.2. PERSONA FÍSICA.

Persona física o persona jurídica individual. Se le da el nombre de *personas físicas* a los hombres, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones. De acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de razón, sexo masculino para el ejercicio de algunas facultades legales, etcétera.). Por lo tanto se estima que el individuo, en cuanto tal, debe ser considerado como persona.

EL INICIO DE LA PERSONA.

De acuerdo con el Código Civil del Estado de Hidalgo se considera que la persona comienza con el nacimiento. En el Derecho Romano también se aceptaba al

nacimiento como el comienzo de la persona, pero se llegó a considerar que el producto concebido pero no nacido (*nasciturus*), debería ser tomado en cuenta a fin de garantizarle ciertos derechos adquiridos con su nacimiento, creándose una ficción que consideraba al hijo concebido como si ya hubiera nacido siempre y cuando naciese con vida.

Fundamentado en el artículo 22 del Código Civil del Estado de Hidalgo establece “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.⁴⁸

De acuerdo con lo anterior el hijo concebido tiene aptitudes para adquirir derechos siempre y cuando nazca vivo y viable. En este caso, la viabilidad significa “aptitud para poder vivir”. Ante la dificultad de determinar *a priori* si un ser es viable.

El Código Civil del Estado de Hidalgo establece en el artículo 411 “para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil. Faltando algunas de circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad”.⁴⁹

5.1.3. ATRIBUTOS DE LA PERSONA FÍSICAS.

Capacidad, nombre, domicilio, patrimonio, estado civil y nacionalidad.

CAPACIDAD.

Es tal vez, el atributo más importante al nacer un ser humano vivo y viable. De acuerdo con el artículo 22 del Código Civil del Estado de Hidalgo, se tiene capacidad jurídica al momento de nacer y se pierde con la muerte, sin embargo, el concebido y

⁴⁸ Código Civil del Estado de Hidalgo, Editorial Cajica, Puebla, México, Pág. 18.

⁴⁹ Ob. Cit. Pág. 86.

no nacido aún, tiene capacidad mínima para adquirir derechos desde que biológicamente se produce la concepción.

Según ya hemos visto anteriormente, la capacidad es reconocida retroactivamente cuando al nacer el concebido es presentado vivo al Registro Civil o vive veinticuatro horas. La capacidad jurídica es de dos tipos: de goce y de ejercicio.

CAPACIDAD DE GOCE.

La capacidad de goce implica solamente el disfrute o permanencia de los derechos que corresponden a la persona; el menor de edad sólo tiene esta capacidad, por que no esta en posibilidad, de realizar actos de voluntad y comprender el alcance de los mismos; sólo cuando llega al a mayoría de edad es cuando el legislador supone que una persona puede estar consciente del alcance de sus actos volitivos.

Mientras la persona no cumpla los 18 años que señala la ley como la mayoría de edad, sólo se permite que el menor de edad pueda obligarse a través de las personas que lo representan; lo mismo sucede con los mayores de edad incapacitados, es decir, los que están en un estado de interdicción.

CAPACIDAD DE EJERCICIO.

Es aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y hacerlos valer por sí mismos. Esta capacidad se adquiere con la mayoría de edad, ya que se considera que es cuando una persona está en pleno goce de sus facultades mentales. La capacidad de ejercicio es dinámica por que implica acción en el sujeto, al tener la posibilidad de ejercitar sus derechos o contraer obligaciones sin la necesidad de representantes. Esta capacidad supone, por lo tanto, la posibilidad jurídica en el

sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar acciones ante los tribunales.

NOMBRE.

Es el significado que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. Los nombres de las personas se toman, en un principio, de la actividad que desarrolla una persona, de sus características, de sus cualidades, del lugar de su procedencia.

En los pueblos primitivos el nombre era único e individual, cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. En algunos pueblos, principalmente en los Griegos y Hebreos, éste uso sobrevivió por mucho tiempo. En cambio, los romanos poseían un sistema de nombres diferentes.

Como es conocido, en roma estaban organizados primitivamente en tres tribus: la de los *ramnenses*, los *titienses* y la de los *luceres*; cada tribu se dividía en diez curias y cada curia se dividía a su vez en agrupaciones llamadas **gens**, las cuales parecen haber sido agrupaciones naturales que tenían como base el parentesco. Cada **gens** o gente comprendía un conjunto de personas que descendían por los varones de un autor común.

DOMICILIO.

“De una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que se tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y de otro, el lugar donde se halle”.⁵⁰ Artículo 29 Código Civil del Estado de Hidalgo:

El **voluntario**. Es el que la persona elije.

⁵⁰ Código Civil del Estado de Hidalgo, Ob. Cit. Pág. 86.

El **legal**. Es aquel que le fija la ley a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones., aunque de hecho no esté allí presente. Artículo 31 Código Civil vigente del Estado de Hidalgo.

El **convencional**. Es el que se tiene derecho de designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones. Artículo 35 del Código Civil del Estado de Hidalgo.

PATRIMONIO.

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios o morales, que forman una universalidad de derecho.

ESTADO CIVIL.

doctrina considera, por lo general, que el estado de una persona puede ser civil o político y que consiste en la situación jurídica concreta que una persona guarda en relación con la familia o el estado. En el primer caso se denomina estado civil y en el segundo nacionalidad.

El estado civil no puede ser objeto de transacción o enajenación y es intransmisible; es un valor de orden extramatrimonial y por lo mismo, es indivisible e inalienable.

NACIONALIDAD.

Constituye un estado de la persona que consiste en el vínculo que política y jurídicamente le une con el estado.

En nuestro País, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* estipula en el título primero, capítulo segundo, en el artículo 30 lo siguiente: La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

- Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.
- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

A. Son mexicanos por naturalización.

- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

5.1.4. EXTINCIÓN DE LA PERSONA.

El fin de la persona se da por la muerte.

5.2. PERSONA MORAL.

Las personas morales pueden definirse como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derecho patrimonial.

El artículo 25 del Código Civil vigente para el Estado de Hidalgo establece que son personas morales:

- I. El Estado Federal, los Estados y Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las sociedades ejidales, las asociaciones profesionales y las demás que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o de cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley.

5.2.1. ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES.

Existe una correspondencia entre los atributos de la persona física y los de la moral, exceptuándose lo relacionado con el estado civil, que solo puede contraerse en las personas físicas en los diferentes actos jurídicos.

CAPACIDAD.

La capacidad de las personas morales se distingue de la personalidad de las personas físicas en dos aspectos:

- a) En las personas morales no puede darse la incapacidad de ejercicio, puesto que ésta depende exclusivamente de circunstancias inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, privación de la inteligencia, locura, etcétera.
- b) En las personas morales, su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines.

Como regla general se debe considerar el hecho de que las personas morales no pueden adquirir bienes o derechos o bien reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios.

PATRIMONIO.

En cuanto al patrimonio de las personas morales, se debe poner especial atención en que aún cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo pueden funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre por el hecho de ser personas la posibilidad de tenerlo. Es decir, cualquiera que sea su objeto y finalidad deben, las personas morales contar con la posibilidad jurídica de poseer o adquirir bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines.

Existen, sin embargo, algunas entidades como las sociedades civiles o mercantiles que por su naturaleza misma requieren para constituirse de un patrimonio, o sea, un capital social que es indispensable formar desde el nacimiento del ente y a través de las aportaciones que lleven a cabo los socios, tanto en dinero como en bienes y trabajo o servicios.

La doctrina tradicional aplicable en nuestro país distingue de dos tipos fundamentales en las personas jurídicas: las corporaciones y las fundaciones y a éstas pueden reducirse las demás especies admitidas, debiendo entender a las primeras como una organización de personas, mientras que las segundas habrán de ser identificadas como un conjunto de bienes, un patrimonio convertido en un ente autónomo y destinado a un fin.

En las personas morales, concluyendo, el patrimonio es tan esencial, en el sentido expresado, que sin el no pueden existir. La carencia de los medios materiales para el cumplimiento de sus fines determina la liquidación de la persona moral que equivale a la muerte.

NOMBRE.

La denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar y sostener relaciones jurídicas con los demás sujetos. Para las personas morales de derecho privado la ley regula expresamente su denominación. En las sociedades puede haber simple denominación o razón social.

De esta manera el nombre es un atributo necesario por la necesidad de distinguir a unas de otras y evitar la confusión entre las mismas, que podría ocasionar situaciones difíciles y perjuicios incalculables.

DOMICILIO.

En la legislación civil el domicilio de las personas morales quedará establecido en el lugar donde se halle establecida su administración. Para el caso de aquellas que tengan su administración en un lugar definido, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de la mencionada circunscripción, se consideraran domiciliadas en el lugar donde las hayan ejecutado, en todo lo que a estos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde se radica la casa matriz tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales. Artículo 34 del Código Civil vigente para el Estado de Hidalgo.

NACIONALIDAD.

Por lo que hace a la nacionalidad de las personas morales, esta se define tomando en cuenta dos factores: que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y que, además establezcan su domicilio en el territorio de la república. Cumplidos estos requisitos tendrán la nacionalidad mexicana.

De esta manera no basta que una persona moral se constituya de acuerdo con las leyes de un Estado determinado, sino radica su domicilio dentro del territorio del mismo, porque entonces habría el peligro de que los extranjeros se acogieran a las

leyes de un determinado Estado para constituir una entidad moral, que al no fijar su domicilio dentro del territorio del mismo, pondría en peligro su independencia o los intereses de sus nacionales, dada su finalidad para aprovechar una nacionalidad que la colocará en situación ventajosa y en perjuicio de los intereses mismos del Estado bajo cuyas leyes se acoge.

5.2.2. REGISTRO DE PERSONAS MORALES.

Todas las personas morales, a excepción de las de carácter público se encuentran sujetas a las formalidades del Registro. El reglamento del mismo determina que deberán de ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad:

- a) Las escrituras en que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades civiles.
- b) La escritura constitutiva y los estatutos de las asociaciones y las escrituras en que se reformen o disuelvan.
- c) Los estatutos de las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil.
- d) Las fundaciones.

El registro de las asociaciones y sociedades civiles extranjeras están sujetas a que previamente se haya obtenido la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el caso de las sociedades mercantiles el registro de las mismas será obligatorio de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las sociedades mercantiles extranjeras solamente podrán ejercer comercio dentro de nuestro país a partir de su inscripción en el Registro Público del Comercio, la cual se llevara a cabo atendiendo la autorización emitida al respecto por la Secretaría de Comercio. Para ser consideradas como tales, las sociedades cooperativas deben encontrarse registradas en la Secretaría de Comercio.

5.2.3. CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES.

Las personas morales se clasifican en necesarias y voluntarias:

a) **Necesarias:** son aquellas que constituyen elementos indispensables para la realización del fin del hombre.

b) Las **voluntarias:** son aquellas que el hombre crea como complemento necesario de su deficiencia y de sus escasos medios, pero que pudieran ser creadas de distinta manera, tales como las asociaciones creadas por los particulares en las distintas formas que existen.

Desde el punto de vista estructural las personas morales pueden ser:

a) **Corporativas:** son colectividades asociadas para obtener un fin propio con medios propios, y por lo general, con libre actividad.

b) **Institucionales:** son establecimientos ordenados por una voluntad superior para obtener un fin de otros, con un patrimonio a tal efecto destinado y ajustándose a una constitución establecida por modo inmutable en el acto de fundación.

Respecto a la funcionalidad se clasifican en:

a) **Personas morales públicas** (de derecho público).

b) **Personas morales privadas** (de derecho privado).

Las personas morales dentro de la Legislación Civil vigente se clasifican en asociaciones, sociedades e instituciones de beneficencia privada. La distinción entre asociación y sociedad se establece en razón de su fin, en las asociaciones el fin no es primordialmente económico, mientras que en las sociedades si es preponderantemente económico.

Las personas morales pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de la institución, actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por ley o conforme a las disposiciones relativas en sus escrituras constitutivas.

El derecho romano admite el principio de que determinados entes jurídicos denominados **universitas o corpus**, tenían derechos y obligaciones diferentes a los de las personas físicas que los componían. En la Edad Media a esos **corpus o universitas** se les empieza a denominar personas ficticias, pues se dice que **finger** actuar como personas, es decir, que estas entidades actúan ficticiamente como una persona física, pero en realidad no lo son.

Posteriormente se da otra corriente (realismo moderado) que afirma que el término de persona física es correcto, pero que la ficción consiste precisamente en llamar persona a una realidad que no lo es, ya que carece de los atributos esenciales de la realidad, individualidad, voluntad e inteligencia de las personas reales. En esta concepción, se considera que las personas ficticias o universalidades son realmente algo distinto a la suma de las personas físicas que las componen.

A fines de la Edad Media surge otra corriente (formalista) que postula la aprobación necesaria por la autoridad para que estas personas ficticias puedan actuar como tales ante los demás y tengan vida propia en el ordenamiento jurídico. En el siglo XVI se considera que las **universitas o corpus**, tienen un cuerpo moral, una unidad y realidad que es distinta a la de las personas físicas que los componen.

5.2.4. PRINCIPALES TEORÍAS DE LA PERSONA MORAL.

TEORÍA DE LA FICCIÓN.

Los juristas del siglo pasado solían atribuir a las personas morales carácter ficticio, negándoles, en consecuencia, substantividad propia. Los seguidores de esta corriente sostenían que las personas morales son siempre agregados de individuos, sin la unidad espiritual y física característica de la persona. Específicamente para SAVIGNY, “las personas morales son seres ficticios sujetos, creados artificialmente por y para el derecho positivo”.⁵¹

⁵¹ Savigny, “Sistema del Derecho Privado Romano”, Traducción de J. Mesía y Manuel Poley, Madrid, 1879, Tomo II, pág. 63.

DUCROCQ. Desarrollo ampliamente ésta tesis, sosteniendo que la idea de la persona moral, llamada por el civil, se basa en una ficción legal, puesto que las personas físicas se revelan a los sentidos, mientras que las morales no pertenecen al mundo de las realidades, siendo necesario recurrir a la abstracción para lograr aislar el interés colectivo del particular.

TEORÍA REALISTA.

Frente a la teoría de la ficción se manifiesta la de la realidad, de acuerdo con esta, la persona moral es una unidad real, una entidad sustantiva, no es un simple agregado de individuos. La realidad de la persona moral puede entenderse en sentido técnico y en sentido objetivo, en el primero significa que no existe imposibilidad de crear derechos que pertenezcan a otros seres que no sean los individuos humanos, mientras que en el sentido objetivo supone que la personalidad moral presenta los mismos caracteres objetivos que las personas físicas, respondiendo a la misma definición filosófica de la persona. La persona moral tiene una existencia real, tendiente a lograr un fin que trasciende de la esfera de los intereses individuales, mediante una común y única fuerza de voluntad y de acción. Esta dotada de su propia potestad de querer y por eso es sujeto de derechos y de obligaciones. El ente colectivo surge espontáneamente ya sea como consecuencia de ciertos hechos histórico-sociales o bien por la voluntad del hombre. De esta manera la persona moral existe independientemente de toda intervención del Estado: el reconocimiento no es creación de un sujeto jurídico, sino constatación de su existencia y tiene un simple valor declarativo. La capacidad jurídica de la persona moral es análoga a la del hombre, salvo en lo que se refiere a ciertas relaciones que por su naturaleza no son comparables con la naturaleza especial de ella. García Maynez “entiende que las personas morales son una realidad, pero una realidad del mundo jurídico. El derecho moderno atribuye personalidad a los entes colectivos porque los considera reales portadores de una voluntad única”.⁵²

⁵² García Maynez Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, Edit. Porrúa, México, 1969, pág. 288.

Las instituciones y las fundaciones son también, en concepto de entes reales dotados de subjetividad jurídica. En ellas encontramos una voluntad independiente de las individuales: la del fundador, que se perpetúa en la institución y debe ser realizada por una colectividad de individuos. Esta última es el cuerpo de la institución; su alma es la voluntad del fundador.

TEORÍA DEL PATRIMONIO DE AFECCIÓN.

Esta teoría surge como reacción opositora a la de la ficción, fue elaborada por el alemán BRINZ, de acuerdo con el cual las personas morales son, en realidad, patrimonios de afección, es decir, patrimonios de destino, carentes de titular, verdaderas personificaciones de patrimonio.

Tal doctrina sostiene la concepción de la existencia de derechos sin sujeto, reconoce como patrimonio de destino, el Estado, el municipio, los colegios, las universidades, las fundaciones, en todos los cuales se alcanza la unidad en virtud de un fin. El patrimonio de destino, no pertenece a alguien, sino a algo; este algo es el fin a que está destinado.

Fundamentalmente esta doctrina considera a la persona moral como un patrimonio adscrito a un fin. La realidad de la persona moral está en un patrimonio.

García Maynez, ha escrito, refiriéndose a las ideas de Brinz, respecto a la naturaleza de las personas morales, que el primer argumento que debe esgrimirse contra ella es el que no pueden existir derechos sin sujeto, pues todo derecho pertenece forzosamente a alguien, como toda obligación naturalmente supone un obligado.

A partir de las obras de los juristas como Puffendorf, el término de **persona moral** desplaza al de persona ficticia, pues se considera que no son invenciones del derecho, sino que tienen existencia y características propias.

Ruggiero, define a las personas morales como: “Aquellas entidades formadas para la realización de fines colectivos y permanentes de los hombres, a los que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones”.⁵³

Las personas morales son creadas por las personas físicas que al unirse dan origen a un ente distinto de ellos, al cual el derecho reconoce como susceptible de tener derechos y obligaciones, y cuyo fundamento para su formación. Se encuentra en la necesidad de su creación para el cumplimiento de fines que el hombre por sí solo, con su actividad puramente individual, no podría realizar de mera satisfactoria, y en la inclinación natural que siente de agruparse con sus semejantes.

5.2.5. TESIS DE FRANCISCO FERRARA.

Nos dice que nada impide admitir que las asociaciones humanas sean consideradas como sujetos de derecho, ya se trate de colectividades puramente naturales, ya de sociedades establecidas voluntariamente para el logro de tales fines. Estas agrupaciones de individuos son, incuestionablemente, realidades, y pueden tener derechos y obligaciones distintos de las obligaciones y derechos de sus miembros; pero ello no significa que posean una realidad sustante o independiente, un alma colectiva diversa de las de los individuos que a ellas pertenecen.

Las colectividades, ya sean histórico- naturales o voluntarias, no son otra cosa que la pluralidad de hombres que se renuevan en el tiempo y que persiguen un fin común, o un fin supremo de defensa y solidaridad humana, o un objeto particular de los coasociados. El interés no es distinto del de los miembros, sino que es el interés común de todos, el punto de coincidencia de los intereses de los asociados. La voluntad trascendente de un ente colectivo es la voluntad común de los miembros, el resultado sintético del querer de varios.

⁵³ Rangel Charles Juan Antonio y Sanromán Aranda Roberto, Ob. Cit. Pág. 32.

Pero junto a las colectividades tenemos formas de instituciones sociales. Una persona o un ente ordena la consecución de un cierto fin, para el cual suministra los medios patrimoniales necesarios, y establece que ciertos individuos, nombrados según ciertos criterios, deben conjunta o sucesivamente obrar para la realización. Así se provoca una combinación artificial de hombres que ponen a contribución su actividad para la consecución de aquel intento y gobiernan los bienes a tal fin asignados. Se constituye una *administración para un fin*. Esto lo llamamos en todas las instituciones y en todas las fundaciones. Desde las grandes instituciones públicas, en las que vemos combinadas en complejo mecanismo un número grandísimo de personas con diversas cualidades y competencias, conspirando todas armónicamente al resultado final, a las simples fundaciones privadas, en que la realización del intento es confiada temporalmente a una sola persona, encontramos siempre una organización humana. Según Ferrara los elementos de las personas jurídicas colectivas, son tres: **Primer elemento**, *una asociación de hombres*.- En toda persona jurídica colectiva existe una asociación más o menos numerosa de individuos, que tienden a la consecución de un fin. Los miembros de la colectividad pueden ser en número determinado; es decir, algunas veces existe una limitación numérica y otras la persona tiene un número indefinido y variable de socios. **Segundo elemento**, esencial a las personas jurídicas es el fin a cuyo logro se encuentran destinadas. La existencia de una finalidad hace posible, tratándose sobre todo de corporaciones voluntarias, concebirlas unitariamente, como individualidades sociales o personas colectivas. Los fines de las corporaciones deben reunir tres requisitos: determinación, posibilidad y licitud. “Una absoluta vaguedad de fines no sería compatible con el surgir de una institución, que en su fin encuentra su individualidad, quedando en la incertidumbre su campo de acción, y dejando sin freno la potestad de los que representan y administran. Del mismo modo el fin debe ser objetiva y permanente imposible, por razones naturales o jurídicas, porque en tal caso la asociación vería, desde su origen, interdicta su voluntad. Por último, debe exigirse la licitud del fin, esto es, el objeto que se proponen las asociaciones no debe ir contra la ley, la moral y el orden público”.⁵⁴

⁵⁴ García Maynez, Eduardo Ob. Cit. Pág. 290.

Tercero y último elemento. Las asociaciones e instituciones en que concurren los dos elementos mencionados tienen la aptitud para convertirse en personas de derecho. Lo que hace que lleguen a ser tales es un tercer elemento, a saber: su reconocimiento por el derecho objetivo. Gracias al reconocimiento, las pluralidades de individuos consagrados a la consecución de un fin, se transforman en un sujeto único, diverso de las personas físicas que las integran. De modo análogo, las instituciones que en un principio eran tan sólo propiedades del fundador, destinadas a una finalidad específica, conviértanse en sujetos ideales, que deben realizar permanentemente el fin de que se trate.

“La personalidad únicamente puede emanar del orden jurídico. Por tanto, es inexacto el pensamiento de los que consideran la capacidad de las corporaciones o fundaciones como un efecto de la voluntad de los socios o del fundador, porque la voluntad humana no tiene el poder de producir sujetos de derecho”.⁵⁵

5.2.6. PERSONA JURÍDICA COLECTIVA, RESPONSABILIDAD PENAL.

Dentro de la concepción del sujeto activo en la realización de un delito, así como en la determinación del ser humano como único agente del mismo, surge la inquietud de saber si es posible que una persona jurídico-colectiva pueda ser sujeto activo del delito.

Se puede iniciar diciendo que una persona jurídico-colectiva, no es un ente físico sino un ser ficticio, creado por el Derecho Civil, para facilitar las actividades de un grupo de personas reunidas para lograr un fin común, y por otra parte, el sujeto activo de un delito es un ser físico, un ser humano. Si definimos al sujeto activo de un ilícito como un ser con capacidad de razonar y tener voluntad de realizarlo, así como de ser un ente físico, no es difícil precisar que un ente ficticio no tiene estas cualidades y por lo tanto no puede ser sujeto activo de un delito.

⁵⁵ García Maynez, Eduardo Ob. Cit. Pág. 292.

Si definimos al sujeto activo de un ilícito como un ser con capacidad de razonar y tener voluntad de realizarlo, así como de ser un ente físico, no es difícil precisar que un ente ficticio no tiene estas cualidades y por lo tanto no puede ser sujeto activo de un delito.

La más certera crítica contra la responsabilidad penal de las personas morales puede resumirse así: la imputabilidad de dichas personas llevaría a prescindir de la persona física o individual que le dio la vida, como sujeto sancionable; por otra parte la pena que se aplicase a la corporación se reflejaría sobre todos sus miembros, sobre todos los socios, culpables o inocentes.

López Betancourt, manifiesta “la existencia de la participación de las personas jurídico-colectivas, al expresar que el hecho de no poderseles aplicar una sanción como a las personas físicas, no las exime de su responsabilidad criminal; no necesariamente se debe sancionar a todos los socios, se puede sancionar conforme a la participación que hayan tenido en el ilícito penal, basándose principalmente en la imputación legal del hecho delictivo”.⁵⁶ No obstante es necesario resaltar que de tomar a las personas jurídico-colectiva como sujetos activos del delito, se estaría violando el principio de la personalidad de la pena, juzgándose a culpables e inocentes, sin que importara la justicia, y, si se aplicara la idea de sancionar a los miembros de una persona jurídico-colectiva conforme a su participación en el delito, ya no se estaría juzgando a la persona moral, si no al individuo en particular.

5.2.7. DERECHO POSITIVO MEXICANO.

La legislación aplicable entorno al sujeto activo en la comisión del delito, únicamente a los seres humanos como susceptibles de adquirir una responsabilidad penal y no así las personas jurídico-colectivas; ya que en nuestro Código se aplican sanciones individuales, personales, sin que exista alguna para un ente ficticio.

⁵⁶ López Betancourt Eduardo, “Teoría del Delito”, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, Pág. 46 - 47.

En el sistema jurídico penal mexicano, no se menciona ninguna posibilidad de responsabilidad de las personas colectivas; sin embargo, este silencio se ha suplido con, “la jurisprudencia del tribunal superior que ha declarado que las entidades, corporaciones, institutos o personas jurídicas, no pueden ser sujeto activo de delito o falta, sino tan sólo las personas naturales o reales, los individuos, únicos susceptibles de ello, porque sólo en ellos concurren los elementos esenciales de la imputabilidad moral”.⁵⁷

5.2.8. SUJETO ACTIVO.

En la antigüedad, en algunas de las legislaciones de los países se llegó a creer en el absurdo de que los animales y aún los seres inanimados podían ser sujetos activos de la realización de los delitos. En la actualidad no es difícil concebir al ente humano como la única criatura capaz de ser sujeto activo de los delitos, ya que la capacidad de delinquir sólo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, facultades exclusivas del hombre. De esta manera, el hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible; o bien, cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación. Según los juristas clásicos y los de la escuela positiva, el delito tiene como primer elemento un sujeto activo que es el hombre.

5.2.9. PERSONA HUMANA.

Los Códigos clásicos, por medio de la institución de las circunstancias agravantes y atenuantes, proveían a la determinación de la pena en función de la personalidad del delincuente.

⁵⁷ Cuello Colón, Eugenio, “Derecho Penal”, tomo I, Novena Edición, Editora Nacional, México, 1961, pág. 289.

En este mismo sentido los positivistas establecieron que “No hay delitos sino delincuentes” y consecuentemente “No hay delincuentes, sino hombres”. Como ya se menciona anteriormente, sólo las personas humanas pueden ser responsables de la comisión de delitos, pues sólo éstas pueden actuar con voluntad y ser imputables.

Por otra parte es conveniente analizar las circunstancias económicas y sociales de la vida moderna que demandan perseguir a las corporaciones o empresas que hayan proporcionado los medios a sus miembros para delinquir, pues resulta ineficaz para combatir el crimen, sólo la responsabilidad de los miembros de las personas morales, sin atender a los medios o a los materiales morales, utilizados para la realización de la acción delictuosa.

A pesar de esto, sería imposible seguir un proceso en contra de las personas jurídicas colectivas, porque no existe un procedimiento para juzgar sus conductas.

5.3. CRÍTICA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO.

Se pretende con este trabajo demostrar la ineficacia del sistema jurídico que impera en nuestro Estado de Hidalgo, en cuanto se refiere al auto de sujeción a proceso a las personas morales establecido en el artículo 410 en su párrafo II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo que a la letra dice:

“Cuando reunidos los requisitos del artículo 408 de este Código, salvo la pena, por ser esta alternativa, sólo económica o cualquier otra no privativa de libertad o medida de seguridad, el juez dictará auto de sujeción a proceso, para el solo efecto de señalar el delito o delitos por los cuales se seguirá el proceso, sin restringirse la libertad. Los requisitos de forma de la resolución serán los mismos que para el auto de formal prisión”.

“Tratándose de personas jurídicas colectivas, sólo podrá dictarse en su contra, auto de sujeción a proceso.”

De esta redacción se deriva que es imposible hacer responder penalmente a una persona jurídica, puesto que el Derecho Penal a lo largo de su evolución se ha caracterizado por una concepción individual y personal de la responsabilidad penal.

Según Miguel Bajo Fernández, en su obra revista de derecho industrial dice que persona moral son entes que no incurrir en responsabilidad criminal, sino en todo caso, solo pueden ser castigados con sanciones civiles, administrativas o con medidas de seguridad. Ya que las personas morales carecen de capacidad penal lo cual significa que no pueden ser llamadas a juicio. Un argumento podría ser que los delitos son conductas y estos son propios del ser humano pero no de las “ficciones jurídicas”, así, no puede ser enjuiciado quien nunca ha realizado una conducta.

Mucho se ha debatido, sobre si las personas morales pueden ser responsables de un delito; pero en la actualidad esta discusión cobra mayor importancia, por el incremento de la criminalidad mediante la utilización de estas corporaciones, asociaciones, empresas, en definitiva personas morales, que en la mayoría de los casos son creadas para disimular verdaderas conductas delictivas, y quienes generalmente operan de manera organizada para la comisión de determinados delitos, tales como: operaciones con recursos de procedencia ilícita, financiamiento del narcotráfico, contrabando, piratería, delitos contra la economía pública, delitos financieros, y entre otros como la trata de personas; lo que nos ha obligado a reflexionar sobre la urgente necesidad de sancionar dichos comportamientos.

No obstante lo anterior, nos hemos encontrado ante la problemática del Derecho Penal, que esta impedido para sancionar a dichas personas morales, pues esta posibilidad choca con el principio tradicional "societas delinquere non potest", (*sin responsabilidad penal para las personas jurídicas*) que ha informado el sistema penal desde hace siglos; y del que se deriva que es imposible hacer responder penalmente a una persona jurídica; puesto que el Derecho Penal a lo largo de su evolución se ha

caracterizado por una concepción individual y personal de la responsabilidad penal; sin embargo, la comisión de hechos punibles en el curso de la actividad de una persona jurídica plantea nuevas necesidades político-criminales a las que el legislador deba dar una respuesta eficaz.

En ese sentido, un sector de la doctrina aprueba la responsabilidad penal de las personas morales, porque solo así se puede conseguir una mayor eficacia penal en la persecución del delito.

En el caso de México, se ha empezado a dar ese paso, ya que en el artículo 11 del Código Penal Federal se ha establecido que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase... cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública; sin embargo, no se ha considerado un avance completamente suficiente por la complejidad del tema, por lo que, varias voces han seguido impulsando el tema, se ha planteado la necesidad de revisar las categorías dogmático-penales vigentes y la derogación del principio en mención.

Además en ese tenor, es importantísimo recalcar que entre mayor claridad tengan las leyes, mayor certeza y seguridad jurídica tendrán los ciudadanos; seguridad jurídica que se traduce en la garantía dada a las personas, de que serán respetadas en su personalidad, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques, o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación. Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

Bajo esa tesitura, es importante señalar que la seguridad jurídica viene a ser la característica esencial de lo jurídico. Donde existe una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción que imponga el Estado, ya que lo que interesa a la sociedad es el asegurar el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, o sea de conductas que implican la realización parcial pero efectiva, del criterio de dar a cada quien lo que le corresponde, por lo que, si se falta o falla con ese principio de justicias, se deja sin protección a los gobernados.

CONCLUSIONES

- 1.- El derecho procesal penal es aplicable únicamente a personas físicas.
- 2.- Los autos de plazo constitucional en consecuencia son aplicables a personas físicas.
- 3.- Por sus características peculiares las personas jurídicas colectivas están fuera del derecho penal.
- 4.-En consecuencia está fuera de nuestro marco jurídico la aplicación del auto de sujeción a proceso a las personas jurídicas colectivas.
- 5.- Por lo anterior resulta procedente por certeza jurídica la derogación del párrafo segundo del artículo 410 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Hidalgo.

BIBLIOGRAFÍA

Adato de Ibarra Victoria, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

Arilla Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México". México D.F.

Barragán Salvatierra Carlos, "Derecho Procesal Penal", Editorial M C Graw Hill., Primera Edición, México D.F.

Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, Decimanovena edición, México.

Cuello Colón, Eugenio, "Derecho Penal", tomo I, Novena Edición, Editora Nacional, México, 1961.

E. R, Zaffaroni, "El Proceso Penal" Editorial Porrúa, primera Edición, México, 2000.

Flores García, Fernando, "teoría general del proceso y el amparo mexicano", México.

García Maynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Edit. Porrúa, México, 1969.

García Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, México, 1989, Quinta Edición, México.

Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso" Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México.

González Quintanilla José Arturo, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México.

Javier Piña y Palacios, "Derecho Procesal Penal", México, D.F.

Jorge A. Claría Olmedo, "Tratado del Derecho Procesal Penal", I, México, D. F.

Larroyo Francisco "Diálogos de Platón" Editorial Porrúa, Trigésima Edición, México, 2007.

López Betancourt Eduardo, "Teoría del Delito", Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

Rangel Charles Juan Antonio y Sanromán Aranda Roberto, "Derecho de los negocios Tópicos de derecho privado" Editorial. Grupo GEO, S.A. de C.V., Segunda Edición, México, 1995.

Rivera Silva Manuel, "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1963.

Savigny, "Sistema del Derecho Privado Romano", Traducción de J. Mesía y Manuel Poley, Madrid, 1879, Tomo II.

Silva Silva Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Editorial Oxford, Segunda Edición, México D.F.

Viceno Manzini, "Derecho Procesal penal", México D.F.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 158ª. Edición, México D.F., 2008.2009.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Editorial Cajica S.A. de C.V., Cuarta Edición, Puebla, México, D.F. 2002.

Código Civil del Estado de Hidalgo, Editorial Cajica, Puebla, México, 2001.

DICCIONARIO

Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial- UNAM, Cuarta Edición, México 1994.

Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres, Editorial Heliasta, Decimo Sexta Edición, México, 2003.

Diccionario Enciclopédico, Grupo Editorial Océano, Edición 1999, México, D.F.